
Liquidación Anual de los Ingresos de los Contratos tipo BOOT – SST 2024

Lima, abril de 2024

Resumen Ejecutivo

Mediante la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante “Resolución 070”) y modificatorias, se fijaron los Peajes y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el período mayo 2021 - abril 2025. Así también, mediante la misma Resolución 070 se publicaron los Peajes y Compensaciones para los SST de las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante “REDESUR”) e Interconexión ISA Perú S.A. (en adelante “ISA PERÚ”), así como su correspondiente fórmula de actualización.

Por otro lado, mediante la Resolución N° 056-2020-OS/CD se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN”), cuyo alcance incluye a las instalaciones del SST sujetas al régimen de Contratos de tipo BOOT.

Ahora bien, de acuerdo con el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN corresponde realizar la Liquidación Anual de ingresos correspondiente del periodo marzo 2023 – febrero 2024, y determinar los peajes y compensaciones de REDESUR e ISA PERÚ para el período mayo 2024 – abril 2025; así como, actualizar el CMA de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ y la Remuneración Anual de Ampliaciones (en adelante “RAA”) de la Adenda N° 8 de REDESUR.

Para ello, mediante Resolución N° 031-2024-OS/CD, se publicaron los resultados preliminares de la liquidación y se dispuso la realización de una Audiencia Pública virtual el 13 de marzo, a fin de explicar los criterios y metodología utilizados en la preliquidación. Además, se estableció un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada resolución, a fin de recibir opiniones y sugerencias de los interesados.

Como consecuencia de dicha publicación y audiencia pública virtual, se han recibido comentarios y sugerencias de las empresas ISA PERÚ y REDESUR que se analizan en el Anexo B del presente informe.

Como resultado del análisis y cálculos que se describen en el presente informe se recomienda lo siguiente se recomienda lo siguiente:

- a) Aprobar el peaje unitario de 0,5930 ctm. S//kWh para el SST Tacna de REDESUR, como consecuencia de la Liquidación Anual.
- b) Aprobar una Compensación Mensual de 199 780 soles / mes, para el SST Puno de REDESUR, como consecuencia de la Liquidación Anual.

- c) Actualizar la RAA por la Adenda N° 8 de REDESUR (Ampliación SET Puno), con la inclusión del Saldo de Liquidación, a USD 762 225,42 para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la Liquidación Anual.
- d) Aprobar el peaje unitario de 1,4566 ctm. S//kWh para el SST de ISA PERÚ (SET Pucallpa, SST Aguaytía-Pucallpa, SET Aguaytía y Reactor 8 MVAR), como consecuencia de la Liquidación Anual.
- e) Actualizar el CMA de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ a USD 4 224 223,96 para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la Liquidación Anual.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ASPECTOS REGULATORIOS Y ANTECEDENTES	5
3. LIQUIDACIÓN ANUAL DE INGRESOS DEL SST DE REDESUR.....	7
3.1 ANTECEDENTES	7
3.2 CRITERIOS GENERALES.....	7
3.2.1 Costo Total de Transmisión del año 2024.....	7
3.3 COSTO TOTAL DE TRANSMISIÓN (CTT)	9
3.4 DETERMINACIÓN DEL PEAJE DEL SST DE REDESUR	9
3.4.1 Ingresos Facturados.....	9
3.4.2 Liquidación de Ingresos y Determinación del Peaje.....	10
3.5 DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LA S. E. PUNO 220/138/10 KV	11
3.5.1 Ingresos Facturados.....	11
3.5.2 Determinación de la Compensación Anual	12
3.6 ADENDA N° 8 DE REDESUR	12
3.6.1 Asignación de Responsabilidad de Pago	13
3.6.2 Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA)	13
3.6.3 Determinación del CMA de la RAA.....	14
3.6.4 Liquidación de la RAA de REDESUR de Demanda	16
4. LIQUIDACIÓN ANUAL DE INGRESOS DEL SST DE ISA PERÚ.....	18
4.1 ANTECEDENTES	18
4.2 CRITERIOS GENERALES.....	18
4.2.1 Costo Total de Transmisión del año 2024.....	18
4.3 COSTO TOTAL DE TRANSMISIÓN (CTT)	19
4.4 DETERMINACIÓN DEL PEAJE DEL SST DE ISA PERÚ	19
4.4.1 Liquidación Anual y Determinación del Peaje.....	20
4.5 AMPLIACIÓN N° 3	22
4.5.1 Remuneración de Ampliaciones Secundarias	22
4.5.2 Procedimiento de Liquidación de la RAS	23
4.5.3 Determinación del CMA de la RAS	24
4.5.4 Liquidación de la RAS de ISA PERÚ	24
5. FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN	26
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
ANEXO A: ÍNDICE DE PRECIOS WPSFD4131	28
ANEXO B: ANÁLISIS DE OPINIONES Y SUGERENCIAS	30

1. Introducción

Mediante la Resolución N° 056-2020-OS/CD, se aprobó la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT" (en adelante "PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN"), cuyo alcance incluye a las instalaciones del SST sujetas al régimen de Contratos de tipo BOOT.

De acuerdo con lo establecido en el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN, se ha iniciado el proceso de liquidación de los ingresos correspondientes por los servicios de transmisión de la empresa Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante "REDESUR") e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante "ISA PERÚ"), correspondiendo en esta etapa efectuar la Liquidación correspondiente a dichas empresas.

El presente informe presenta los resultados de la Liquidación anual de los ingresos por los SST de REDESUR e ISA PERÚ, así como las modificaciones necesarias en sus peajes y compensaciones que serán vigentes para el siguiente período mayo 2024 – abril 2025. Asimismo, se presentan las modificaciones al CMA de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ y a la RAA de la Adenda N° 8 de REDESUR.

2. Aspectos Regulatorios y Antecedentes

Al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley (en adelante "TUO") que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus modificatorias¹, el Gobierno Peruano suscribió diversos Contratos en la modalidad BOOT² para la prestación de los servicios de transporte de electricidad.

De este modo, en cumplimiento de lo señalado en el TUO y a fin de asegurar la adecuada retribución de la Inversión y Costos de Operación y Mantenimiento reconocidos en los contratos de concesión BOOT suscritos por el Estado, mediante la Resolución N° 056-2020-OS/CD se aprobó el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN³, cuyo alcance incluye la liquidación de los ingresos de los Contratos BOOT que debe realizarse de forma anual.

En esta oportunidad, en cumplimiento del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN, se debe realizar la Liquidación Anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de REDESUR e ISA PERÚ.

Para ello, mediante Resolución N° 031-2024-OS/CD (en adelante, la RESOLUCIÓN), se publicaron los resultados preliminares de la liquidación y se dispuso la realización de una Audiencia Pública Virtual el 13 de marzo, a fin de explicar los criterios y metodología utilizados en la preliquidación. Además, se estableció un plazo de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la mencionada resolución, a fin de recibir opiniones y sugerencias de los interesados

¹ Normativa que a la fecha ha sido dejada sin efecto.

² BOOT: Built, Own, Operate and Transfer

³ Reemplazó a la Resolución N° 335-2004-OS/CD en lo que corresponde a los SST de los Contratos BOOT

Como consecuencia de la aplicación del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN, resulta necesario aprobar los peajes y compensaciones de los SST de REDESUR e ISA PERÚ para el período mayo 2024 – abril 2025, así como actualizar el CMA de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ y la RAA de la Adenda N° 8 de REDESUR.

Por lo que, en el presente informe, se presentan los resultados de la Liquidación anual de los ingresos por los SST de REDESUR e ISA PERÚ, así como las modificaciones necesarias en sus peajes y compensaciones que serán vigentes para el siguiente período mayo 2024 – abril 2025. Asimismo, se presentan las modificaciones al CMA de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ y a la RAA de la Adenda N° 8 de REDESUR.

3. Liquidación Anual de Ingresos del SST de REDESUR

3.1 Antecedentes

De acuerdo al numeral 6.4.2 del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN, REDESUR debió remitir su propuesta de liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión e información de sustento hasta el 25 de enero de 2024; sin embargo, la información fue remitida mediante la comunicación RDS N° 039/2024 del 02 de febrero de 2024.

3.2 Criterios Generales

La Liquidación Anual de los ingresos por los servicios de transmisión correspondientes a REDESUR se realiza de acuerdo con lo establecido en el Contrato BOOT del Reforzamiento de los Sistemas Eléctricos de Transmisión del Sur (en adelante “Contrato BOOT de REDESUR”) y en el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN.

3.2.1 Costo Total de Transmisión del año 2024

Para determinar el Costo Total de Transmisión del año 2024, corresponde actualizar su VNR, según lo señalado en el Contrato BOOT de REDESUR. Por otro lado, el Costo de Operación y Mantenimiento (en adelante “COyM”) de su SST se actualiza en cada proceso regulatorio, según Leyes Aplicables.

En efecto, de acuerdo con el Addendum N° 5 al Contrato BOOT de REDESUR, la tarifa correspondiente a las instalaciones del SST se determina mediante:

1. La anualidad de la inversión, calculada considerando un VNR inicial de USD 4 739 000, ajustado anualmente desde la fecha de la Operación Comercial, por el índice WPSFD4131, plazo de 30 años y tasa de actualización del 12% anual.

2. El COyM inicial equivalente a USD 150 606, ajustado en cada proceso regulatorio por el índice WPSFD4131 (índice base igual a 156,3). Cuya actualización se realiza en el proceso de regulación de peajes y compensaciones de los SST y SSC.

Los montos del VNR base para las subestaciones de Tacna y Puno, así como sus valores actualizados, son los consignados en el Cuadro N° 3-1.

Cuadro N° 3-1
VNR actualizado del SST de REDESUR para el año 2024

Rubro	Valor Base (USD)	Fecha Operación Comercial	Factor	Valor Actualizado (USD)
VNR SET Tacna	2 032 114	Febrero 2001	1,6697	3 393 020,75
VNR SET Puno	2 706 886	Febrero 2001	1,6697	4 519 687,80
Total VNR SST	4 739 000			7 912 708,30

El Factor al que se refiere el Cuadro N° 3-1 se determinó con los índices base y actualización del WPSFD4131. Ver Cuadro N° 3-2.

Cuadro N° 3-2
Factor de actualización del VNR de REDESUR para el año 2024

Rubro	Factores de Actualización		
	Índice Base febrero 2001	Índice Actualización 2024 (*)	Factor
VNR SET. Tacna, Puno	149,2	249,122	1,6697

(*) Último valor publicado como definitivo del índice WPSFD4131 al momento de la revisión, que en este caso es el valor definitivo del mes de noviembre de 2023.

Con respecto al valor del Costo de Operación y Mantenimiento (en adelante "COyM") del año 2024, no corresponde realizar la actualización, considerando que ésta se efectuaría en el próximo proceso de regulación de Peajes y Compensaciones correspondientes a los SST y SCT:

Cuadro N° 3-3
COyM del SST de REDESUR para el año 2024

Rubro	Valor Base (USD)	Fecha Operación Comercial	Factor	Valor para el 2024 (USD)
COyM SET Tacna	64 580,84	Junio 2005	1,3525	87 345,59
COyM SET Puno	86 025,16	Junio 2005	1,3525	116 349,02
Total VNR SST	150 606,00			203 694,62

El Factor al que se refiere el Cuadro N° 3-3 se determinó con los índices base y actualización del WPSFD4131. Ver Cuadro N° 3-4.

Cuadro N° 3-4
Factor de actualización del COyM de REDESUR para el año 2024

Rubro	Factores de Actualización		
	Índice Inicial Junio 2005	Índice Actualización 2021 (**)	Factor
COyM SET Tacna, Puno	156,3	211,4	1,3525

(**) Último valor publicado como definitivo del índice WPSFD4131 al momento de la revisión en el proceso regulatorio, que en este caso es el valor definitivo del mes de noviembre de 2020.

En el Anexo A del presente informe se muestra el reporte que sustenta el valor disponible del índice WPSFD4131.

3.3 Costo Total de Transmisión (CTT)

Con base al VNR y COyM del año 2024 y teniendo en cuenta una vida útil de 30 años y una Tasa de Actualización de 12%, se ha determinado el valor anual del Costo Total de Transmisión (CTT) para las subestaciones de Tacna y Puno, respectivamente, tal como se muestra en el Cuadro N° 3-5.

Cuadro N° 3-5
Recálculo del CTT

Variable	CTT año 2024	
	SET Tacna	SET Puno
VNR anualizado USD	421 222,01	561 090,54
COyM USD	87 345,59	116 349,02
Costo Total de Transmisión USD	508 567,60	677 439,57

3.4 Determinación del Peaje del SST de REDESUR

El cálculo del Peaje del SST⁴ de REDESUR, la SET Tacna, se realiza de acuerdo con lo establecido en el respectivo Contrato BOOT, artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), artículo 139 del Reglamento de la LCE y en la norma PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN.

3.4.1 Ingresos Facturados

El Cuadro N° 3-6 los ingresos mensuales facturados por REDESUR en el período de marzo 2023 a febrero 2024, considerando que existe la información reportada a dicha fecha, por el uso de la S.E. Tacna.

Cuadro N° 3-6
Ingresos Mensuales Facturados
(Período marzo 2023 – febrero 2024)

N°	Período	Tipo de Cambio (S//USD)	Facturación Mensual			Valor Presente a febrero 2025 (USD)
			Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario (S/)	Total (USD)	
1	2023-03	3,784	191 128,31	4 768,06	51 769,65	57 437,00
2	2023-04	3,659	167 027,98	4 257,21	46 812,02	51 448,47
3	2023-05	3,652	175 999,45	4 595,84	49 451,07	53 838,03
4	2023-06	3,567	167 537,61	4 582,08	48 253,35	52 040,26
5	2023-07	3,703	171 455,37	4 991,75	47 649,78	50 906,28

⁴ Antes denominado Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE).

N°	Período	Tipo de Cambio (S//USD)	Facturación Mensual			Valor Presente a febrero 2025 (USD)
			Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario (S/)	Total (USD)	
6	2023-08	3,712	175 548,52	5 257,37	48 708,48	51 548,21
7	2023-09	3,850	175 652,98	5 184,25	46 970,71	49 241,88
8	2023-10	3,777	182 992,19	4 558,07	49 655,88	51 567,57
9	2023-11	3,772	179 334,00	4 459,20	48 725,66	50 125,91
10	2023-12	3,696	190 794,74	4 802,20	52 921,25	53 930,33
11	2024-01	3,877	198 384,03	4 849,61	52 420,34	52 917,74
12	2024-02	3,677	187 106,08	4 688,21	52 160,54	52 160,54
TOTAL (USD)						627 162,23

3.4.2 Liquidación de Ingresos y Determinación del Peaje

La liquidación se realiza siguiendo el procedimiento descrito en el literal e) del numeral 5.7 del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN. En este caso, se utilizan los CTT's determinados en el numeral 3.3 del presente informe.

El Cuadro 3-7 muestra el cálculo del flujo de ingresos anuales esperados y el Peaje del SST de REDESUR para el período de concesión, sobre la base del Costo Total Anual, la demanda proyectada y los ingresos anuales reales ya ejecutados correspondientes a los períodos anteriores.

Cuadro N° 3-7
Cálculo del Peaje Unitario e Ingreso Anual Esperado de la SET Tacna

N°	Año	Demanda Proyectada (GWh)	Costo Total Anual (Miles USD)	Ingreso Tarifario Esperado (Miles USD)	Peaje Anual (Miles USD)	Peaje Unitario Esperado (Ctv USD/kWh)	Ingreso Anual Esperado (Miles USD)
1	2001	113,66	314,54	18,58	295,96	0,1731	215,28
2	2002	121,19	316,06	19,84	296,22	0,1819	240,24
3	2003	121,42	317,25	21,18	296,07	0,2000	264,02
4	2004	131,84	321,21	22,62	298,60	0,2233	317,07
5	2005	142,40	327,97	24,15	303,83	0,2049	315,86
6	2006	150,92	332,37	25,78	306,59	0,1981	324,77
7	2007	173,63	338,09	27,53	310,56	0,1949	365,95
8	2008	188,18	345,56	29,39	316,16	0,1684	346,26
9	2009	204,58	360,63	31,39	329,24	0,1695	378,14
10	2010	218,53	363,34	33,52	329,82	0,1600	383,11
11	2011	228,81	369,08	35,79	333,30	0,1568	394,62
12	2012	241,59	378,05	37,94	340,11	0,1532	408,06
13	2013	270,22	388,19	37,94	350,25	0,1499	442,92
14	2014	283,80	393,60	39,21	354,40	0,1379	430,71
15	2015	290,77	400,20	41,59	358,61	0,1313	423,26
16	2016	265,58	404,76	42,65	362,12	0,1555	455,62
17	2017	258,55	416,18	43,66	372,52	0,1902	535,33
18	2018	335,77	422,94	44,58	378,36	0,1588	577,82

N°	Año	Demanda Proyectada (GWh)	Costo Total Anual (Miles USD)	Ingreso Tarifario Esperado (Miles USD)	Peaje Anual (Miles USD)	Peaje Unitario Esperado (Ctv USD/kWh)	Ingreso Anual Esperado (Miles USD)
19	2019	329,35	432,06	45,58	386,48	0,1271	464,24
20	2020	318,89	436,30	46,42	389,88	0,1221	435,72
21	2021	330,78	444,79	47,26	397,53	0,1399	509,98
22	2022	344,11	464,02	48,16	415,86	0,1462	549,95
23	2023	363,30	496,79	49,16	447,63	0,1591	627,16
24	2024	375,29	507,68	49,89	458,68	0,1578	642,07
25	2025	387,68	507,68	50,41	458,16	0,1578	662,14
26	2026	400,47	507,68	51,08	457,48	0,1578	683,00
27	2027	413,69	507,68	51,69	456,88	0,1578	704,46
28	2028	427,34	507,68	52,34	456,23	0,1578	726,65
29	2029	441,44	507,68	53,04	455,53	0,1578	749,60
30	2030	456,01	507,68	53,51	455,05	0,1578	773,06

El Peaje del SST de REDESUR se calcula para el horizonte de la concesión, de tal forma que el valor presente del flujo de Ingresos Anuales Esperados en el período de concesión resulte igual al valor presente del flujo de los Costos Totales Anuales ajustados con el índice WPSFD4131, lo que demuestra que el flujo de valores del Peaje mostrados en el mismo Cuadro N° 3-7, permitirá el retorno de la inversión a la tasa del 12% en el plazo de 30 años, según lo establecido en el Contrato BOOT.

De acuerdo con la evaluación que se muestra en el Cuadro N° 3-7, el Peaje del SST de REDESUR es 0,1578 ctv. USD/kWh que equivale a 0,5930 Ctm. S//kWh (TC=3,758 S//USD del 31 de marzo de 2021).

Una comparación del impacto del Peaje propuesto, respecto al valor establecido en la Resolución N° 058-2023-OS/CD, modificatorias y actualizaciones, como consecuencia de la liquidación de ingresos del período anterior, se presenta en el Cuadro N° 3-8.

Cuadro N° 3-8
Peaje Recalculado por liquidación

Peaje Vigente (Ctm. S//kWh)	Peaje Propuesto Ctm. S//kWh (*)	Diferencia (%)
0,6037	0,5930	-1,77%

(*) Se aplica factor de actualización para comparación

3.5 Determinación de la Compensación de la S.E. Puno 220/138/10 kV

La Resolución N° 058-2023-OS/CD fijó la compensación mensual de las instalaciones de la SET Puno, el cual es compensado por los generadores en función de la normativa vigente.

3.5.1 Ingresos Facturados

Sobre la base de la información remitida por REDESUR se muestra en el Cuadro N° 3-9, los ingresos mensuales facturados durante el período de enero 2023 a diciembre 2023, por el uso de la SET Puno.

Cuadro N° 3-9
Liquidación Anual S.E. Puno
Período enero 2023 – diciembre 2023

Liquidación Anual de Ingresos - SST PUNO							
Año		SSTG	VALORES REALES			VALORES ESPERADOS	
Nro	Periodo	Tipo de Cambio S/ /USD	Compensaciones S/	Compensaciones USD	Valor Presente a Febrero 2024 USD	Compensaciones USD	Valor Presente a Febrero 2024 USD
1	2023-01	3,861	200 525,98	51 936,28	58 720,58	53 359,87	60 330,13
2	2023-02	3,789	200 525,99	52 923,20	59 273,98	53 359,87	59 763,05
3	2023-03	3,784	200 525,99	52 993,13	58 794,41	53 359,87	59 201,30
4	2023-04	3,659	200 525,99	54 803,50	60 231,44	53 359,87	58 644,83
5	2023-05	3,652	200 955,00	55 026,01	59 907,55	53 474,04	58 217,90
6	2023-06	3,567	200 955,00	56 337,26	60 758,59	53 474,04	57 670,68
7	2023-07	3,703	200 954,99	54 268,16	57 976,98	53 474,04	57 128,59
8	2023-08	3,712	200 954,98	54 136,58	57 292,77	53 474,04	56 591,61
9	2023-09	3,850	200 955,01	52 196,11	54 719,94	53 474,04	56 059,67
10	2023-10	3,777	200 955,00	53 204,92	55 253,25	53 474,04	55 532,73
11	2023-11	3,772	200 955,00	53 275,45	54 806,45	53 474,04	55 010,74
12	2023-12	3,696	200 955,00	54 370,94	55 407,67	53 474,04	54 493,67
					693 143,62		688 644,89
Liquidación a Febrero			(4 499)	USD			
Liquidación al 30 de Abril del 2025			(5 135)	USD			

El resultado de la Liquidación, expresado al 30 de abril de 2025, equivale a -5 135 USD.

3.5.2 Determinación de la Compensación Anual

Para determinar la Compensación Anual – *a ser cubierta por los generadores usuarios de la transformación de la S.E. Puno* – al Costo Total Anual se le suma el saldo de la liquidación indicado en el numeral anterior. La compensación mensual asciende a la suma de S/ 199 780, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 3-10
Compensación Mensual SET Puno

SST	Compensación Vigente (S/ / mes)	Compensación Propuesta (S/ / mes)	Variación (%)
SET Puno	200 955	199 780	-0,58 %

3.6 Adenda N° 8 de REDESUR

La Modificación N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR fue suscrita el 9 de enero de 2017 (en adelante, la Adenda N° 8). La Adenda N° 8 comprende la Ampliación de la SET Puno para el cambio de configuración en 220 kV de simple a doble barra con seccionador de transferencia. Incluye la instalación de nuevos equipos para:

- (i) La celda del Autotransformador de Potencia AT-1: cambio de configuración de la celda línea-transformador existente para que sea celda de transformador.
- (ii) La celda de la Línea de Transmisión L-2030 Moquegua – Puno 220 kV; y
- (iii) La celda de acoplamiento 220 kV.

3.6.1 Asignación de Responsabilidad de Pago

De acuerdo al numeral 3.6 de la Cláusula Tercera de la Adenda N° 8, se acordó que la Ampliación que se incorpora al Sistema de Transmisión mediante cláusula adicional, para la Asignación de Responsabilidad de Pago de las instalaciones, tendrá la calificación que disponga Osinergmin de acuerdo a lo establecido en las Leyes Aplicables, calificación que se mantendrá durante todo el plazo de la Concesión.

Conforme lo indicado en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Resolución N° 068-2020-OS/CD, modificado por la Resolución N° 124-2020-OS/CD, estableció que, la determinación de la asignación de responsabilidad de pago de las instalaciones asociadas a la Adenda N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR – *en aplicación del "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT"*, aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD – se efectuaría dentro del proceso de fijación de tarifas y compensaciones de SST y SCT 2021-2025.

En ese sentido, en el proceso regulatorio de fijación de Peajes y Compensaciones para el periodo 2021 – 2025, se efectuó el análisis de la asignación de responsabilidad de pago entre generación y demanda, estableciéndose que la responsabilidad de pago lo asumiría al 100 % la demanda, conforme con la Resolución N° 138-2021-OS/CD y su Informe Técnico N° 375-2021-GRT, así como la Resolución N° 145-2021-OS/CD y su Informe Técnico N° 385-2021-GRT.

3.6.2 Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA)

De acuerdo a la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 8, el monto de la remuneración de la Ampliación será inicialmente determinado sobre la base del Valor Referencial de Inversión y, posteriormente, sobre el Valor Definitivo de Inversión, valor que será determinado conforme al procedimiento que señala la referida cláusula cuarta. El Valor Definitivo de Inversión corresponde a la valorización pomenorizada, integral y documentada de los gastos y costos efectivamente realizados por la Sociedad Concesionaria, y que será entregada a Osinergmin por el Concedente.

Conforme la Cláusula Quinta de la Adenda N° 8, la Ampliación no está comprendida en el CTT del Contrato BOOT y, por ende, se remunerará en forma adicional a ésta, mediante la RAA. El monto de la RAA será igual a la suma de:

- (i) La Anualidad del Valor Definitivo de Inversión obtenido conforme lo previsto en la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 8, considerando un periodo de recuperación equivalente a los años que transcurren desde la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación hasta la culminación del plazo de vigencia del Contrato BOOT, y considerando la tasa de actualización de 12% prevista en el artículo 79° del Decreto Ley N° 25844 vigente a la fecha de suscripción de la presente Adenda N° 8; y
- (ii) Un porcentaje fijo por concepto de costos anuales estándar de operación y mantenimiento, equivalente al dos y setenta y cinco por ciento (2,75%), conforme se ha previsto en el cuadro de la Resolución N° 147-2015-OS/CD, para las instalaciones de transmisión eléctrica 138 kV o más. No se contemplará dentro de la base de cálculo del porcentaje señalado, aquellos conceptos que ya estén siendo remunerados como gastos de operación y mantenimiento dentro del Costo Total de Transmisión.

La RAA está expresada en Dólares Americanos, será reajustada en la oportunidad en que corresponda realizar la fijación tarifaria según la calificación de las instalaciones, para entrar en vigor el 1 de mayo según corresponda, a partir de la fecha de entrada en

operación comercial de su respectiva Ampliación, por la variación en el Índice Finished Goods Less Food and Energy (Serie: ID WPSFD4131 o el Índice equivalente que lo sustituya conforme a la indicación de la institución que lo expide (“Bureau of Labor Statics” del Gobierno de los Estados Unidos de América). El Índice inicial a considerar será el definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la mencionada ampliación. Para su actualización se utilizará el último dato de la serie indicada, disponible a la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, según las Leyes Aplicables.

Adicionalmente, considerando que la RAA deberá ser efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en operación comercial, Osinergmin fijará provisionalmente el monto de la remuneración que corresponda, utilizando el Valor Referencial de Inversión previsto para dicha Ampliación. Dicha remuneración provisional será utilizada desde la puesta en operación comercial de la Ampliación hasta la fijación de su remuneración definitiva (Valor Definitivo de Inversión, en adelante “VDI”) conforme al procedimiento descrito en la Cláusula Cuarta de la Adenda N° 8. En la Liquidación Anual de la Ampliación, será saldada cualquier diferencia entre la remuneración provisional y definitiva.

3.6.3 Determinación del CMA de la RAA

Para determinar el CMA de la Adenda N° 8, se consideró el Valor Definitivo de Inversión contenido en el Informe de Auditoría respectivo.

Asimismo, en el proceso regulatorio de fijación de Peajes y Compensaciones para el periodo Mayo 2021 – Abril 2025, se procedió a determinar la base de inversión que se utilizará para el cálculo del COyM, de acuerdo a lo señalado en el literal ii) de la Cláusula Quinta de la Adenda N° 8, descontando del VDI los montos de equipos y materiales de los nuevos equipos que reemplazaron a los equipos existentes del CTT de REDESUR (más costos indirectos y comunes), que se detalla en el archivo de cálculo de la Liquidación de la Adenda N° 8.

Cabe señalar que, conforme a la Cláusula Quinta de la Adenda N° 8, la actualización de la RAA se realiza en cada proceso regulatorio de fijación tarifaria. En ese sentido, no corresponde realizar la actualización en este año 2024, en tanto ésta se efectuará en el próximo proceso de fijación de peajes y compensaciones.

Asimismo, se considera un periodo de recuperación equivalente a los años que transcurren desde la fecha de entrada en operación comercial de la Ampliación hasta la culminación del plazo de vigencia del Contrato BOOT, como lo señala la Cláusula Quinta de la Adenda N° 8, es decir, se considera un periodo de recuperación de 11 años.

De este modo, en aplicación de los criterios antes mencionados, se obtienen los resultados consignados en el Cuadro N° 3-11.

Cuadro N° 3-11
Inversión actualizada del RAA de REDESUR para el año 2024

Rubro	Valor Base USD (*)	Factor de Actualización	Valor Actualizado USD
Inversión RAA – Adenda N° 8 para el 2023-2024	6 120 242,00	1,0191	6 237 138,62

(i) Valor Definitivo de Inversión consignado en el Informe de Auditoría de la Adenda N° 8.

El Factor de Actualización al que se refiere el Cuadro N° 3-11 se determinó con los índices base y actualización del WPSFD4131. Ver Cuadro N° 3-12.

Cuadro N° 3-12
Factor de actualización de la RAA de REDESUR para el año 2024

Rubro	Fecha Operación Comercial (i)	Factores de Actualización		
		Índice Inicial (ii)	Índice Actualización (iii)	Factor
Factor de actualización periodo 2024-2025	05/03/2020	209,4	213,4	1,0191

Notas:

(i) Según Acta de POC remitida mediante Oficio N° 594-2020-MINEM/DGE.

(ii) Valor publicado como definitivo del índice WPSFD4131 correspondiente al mes de la POC (marzo 2020).

(iii) Último valor publicado del índice WPSFD4131 al momento de la revisión efectuada en la regulación de tarifas, que en este caso es el valor preliminar del mes de marzo 2021.

De otro lado, el COyM de la RAA de REDESUR se determinará como el 2,75% del Valor de Inversión Base determinado por Osinerghmin, según lo indicado en párrafos anteriores. Ver Cuadro N° 3-13.

Cuadro N° 3-13
COyM actualizado de la RAA de REDESUR para el año 2024

Descripción	Inversión Base COyM USD (i)	Factor de COyM	Factor actualización (ii)	CO&M Actualizado USD
COyM RAA – Adenda N° 8 para el 2024-2025	5 194 501,27	2,75 %	1,0191	145 577,20

Notas:

(i) Es la inversión determinada según lo indicado en el literal (ii) de Cláusula Quinta de Adenda N° 8.

(ii) Último valor publicado del índice WPSFD4131 al momento de la revisión en la regulación de tarifas, que en este caso es el valor preliminar del mes de marzo 2023.

En consecuencia, la RAA para el año 2024 es lo mostrado en el Cuadro N° 3-14.

Cuadro N° 3-14
Remuneración Anual de Ampliaciones (RAA) USD (i)

Concepto	Periodo 2024-2025
Inversión anualizada (USD)	1 050 430,22
COyM (USD)	145 577,20
RAA (USD)	1 196 007,42

Notas:

(i) Valores expresados al final del mes de abril del periodo indicado.

Cabe señalar que, la RAA determinada para el año 2021 es la misma aplicada también para todos los años del periodo tarifario 2021-2025, añadiendo o deduciendo el saldo de liquidación que se determine de manera anual, según el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN.

3.6.4 Liquidación de la RAA de REDESUR de Demanda

Cabe señalar que los ingresos reportados por REDESUR corresponde a la recaudación proveniente de la demanda. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, en los numerales precedentes, se ha determinado los montos que corresponden asumir a la demanda, por lo que, a continuación, se determina la liquidación anual que debe asumir la demanda, en base a la RAA de Demanda calculada previamente.

Se procedió a determinar la Liquidación de ingresos de la RAA Demanda de REDESUR que corresponde a las instalaciones de la Adenda N° 8, para el período comprendido entre enero y diciembre de 2023. El resultado de la Liquidación Anual, se muestra en el Cuadro N° 3-15:

Cuadro N° 3-15
Liquidación Anual de Ingresos
Período enero 2023 – diciembre 2023

Liquidación Anual de Ingresos								
Año 2024 SCT								
VALORES REALES						VALORES ESPERADOS		
Nro	Año-Mes	Tipo de Cambio S./US\$	Peaje por Conexión S/.	Ingreso Tarifario S/.	Total US\$	Valor Actualizado (Al 30 de abril)	Total US\$	Valor Actualizado (Al 30 de abril)
1	2023-01	3,861	543 087,72	-	140 659,86	162 066,30	129 759,20	149 506,71
2	2023-02	3,789	523 694,89	-	138 214,54	157 751,96	129 759,20	148 101,40
3	2023-03	3,784	565 050,47	-	149 326,23	168 832,34	129 759,20	146 709,31
4	2023-04	3,659	537 163,73	-	146 806,16	164 422,90	129 759,20	145 330,30
5	2023-05	3,652	536 872,52	-	147 007,81	163 101,11	104 250,24	115 662,77
6	2023-06	3,567	522 788,25	-	146 562,45	161 078,56	104 250,24	114 575,58
7	2023-07	3,703	518 805,52	-	140 104,11	152 533,20	104 250,24	113 498,62
8	2023-08	3,712	528 500,44	-	142 376,19	153 549,85	104 250,24	112 431,78
9	2023-09	3,850	526 416,18	-	136 731,47	146 076,05	104 250,24	111 374,96
10	2023-10	3,777	527 097,44	-	139 554,53	147 690,63	104 250,24	110 328,08
11	2023-11	3,772	524 462,31	-	139 040,91	145 763,94	104 250,24	109 291,04
12	2023-12	3,696	532 114,63	-	143 970,41	149 513,10	104 250,24	108 263,75
					1 710 354,67	1 872 379,93	1 353 038,70	1 485 074,30
Liquidación a Abril 2024				(387 305,63)	US\$			
Liquidación al 30 de Abril del 2025				(433 782,00)	US\$			

Como consecuencia de la Liquidación de la Adenda N° 8, se determinó la RAA de Demanda a ser considerada en la determinación de peajes en el Proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones 2021-2025, ver Cuadro N° 3-16.

Cuadro N° 3-16
RAA de Demanda Adenda N° 8 de Redesur (USD)

	CMA 2021	CMA 2022	CMA 2023	CMA 2024
	May 2021- Abr2022	May 2022- Abr2023	May 2023- Abr2024	May 2024- Abr2025
Adenda N° 8	1 740 993,42	1 640 999,42	1 318 400,42	762 225,42

El cálculo del peaje unitario del período siguiente, se determina según los criterios establecidos en la Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas). Cabe indicar que, conforme el análisis realizado en el Informe N° 221-2021-GRT que sustenta la Resolución N° 070-2021-OS/CD, el peaje unitario de la Adenda N° 8 se incorpora al Peaje Unitario del Área de Demanda 15.

4. Liquidación Anual de Ingresos del SST de ISA PERÚ

4.1 Antecedentes

De acuerdo con el numeral 6.4.2 del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN, ISA PERÚ debió remitir su propuesta de liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión e información de sustento hasta el 25 de enero de 2024; sin embargo, la información fue remitida mediante carta N° CS0003-24011141 del 29 de enero de 2024.

4.2 Criterios Generales

La liquidación anual de los ingresos por los servicios de transmisión correspondientes a ISA PERÚ se realiza de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión de la Líneas Eléctricas Oroya – Carhuamayo – Paragsha - Derivación Antamina y Aguaytía – Pucallpa (en adelante “Contrato BOOT de ISA PERÚ”) y en el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN.

4.2.1 Costo Total de Transmisión del año 2024

Para el año 2024 no corresponde actualizar el VNR del SST de ISA PERÚ, debido a que ésta se realizará en la oportunidad de regulación de Tarifas y Compensaciones correspondientes a los SST y SCT. Por otro lado, el COyM de su SST se determina como el 3% de su VNR.

Los montos del VNR base del SST de ISA PERÚ, así como sus valores actualizados se consignan en el Cuadro N° 4-1:

Cuadro N° 4-1
VNR actualizado del SST de ISA PERÚ para el año 2023

Rubro	Valor Base (USD)	Fecha Operación Comercial	Factor	Valor Actualizado (USD)
VNR SST ISA	8 150 527,00	Agosto 2002	1,4084	11 479 202,23

El Factor al que se refiere el Cuadro N° 4-1 se determinó con los índices base y actualización del WPSFD4131. Ver Cuadro N° 4-2:

Cuadro N° 4-2
Factor de actualización del VNR de ISA PERÚ para el año 2024

Rubro	Factores de Actualización		
	Índice Inicial Julio 2002	Índice de Actualización 2021 (i)	Factor
VNR SST ISA	150,1	211,4	1,4084

(i) Último valor publicado como definitivo del índice WPSFD4131 al momento de la revisión en la oportunidad de regulación de tarifas, que en este caso fue el valor definitivo del mes de noviembre de 2020.

De otro lado, el COyM del SST de ISA PERÚ se determina como el 3% de su VNR, ver Cuadro 4-3:

Cuadro N° 4-3
COyM actualizado del SST de ISA PERÚ para el año 2023

Descripción	VNR 2021 USD	Factor	O&M Actualizado USD
SST ISA	11 479 202,23	3%	344 376,07

En el Anexo A del presente informe se muestra el reporte que sustenta el valor disponible del índice WPSFD4131.

4.3 Costo Total de Transmisión (CTT)

Teniendo en cuenta el VNR y COyM del 2021, una vida útil de 30 años y una Tasa de Actualización de 12%, se obtiene un Costo Total de Transmisión (CTT) tal como se muestra en el Cuadro 4-4:

Cuadro N° 4-4
Costo Total Anual (CTT) USD

Variable	2021
VNR anualizado (miles de USD)	1 425 070,15
COyM (miles USD)	344 376,07
Costo Total de Transmisión, mil USD	1 769 446,22

4.4 Determinación del Peaje del SST de ISA PERÚ

Primero, se ha procedido a calcular los ingresos facturados mensualmente por ISA PERÚ en el período marzo 2023 - febrero 2024, considerando que existe la información reportada para estos meses, por el uso de su SST Aguaytía-Pucallpa, sobre la base de la información remitida por la propia titular.

Cuadro N° 4-5
Ingresos Mensuales Facturados
Período marzo 2023 – febrero 2024

N°	Período	Tipo de Cambio (S//USD)	Facturación Mensual			Valor Presente a febrero 2024 (USD)
			Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario (S/)	Total (USD)	
1	2023-03	3,784	525 918,52	71 007,78	157 750,08	175 019,37
2	2023-04	3,659	487 879,40	69 532,09	152 339,84	167 428,17
3	2023-05	3,652	498 238,56	76 478,99	157 370,63	171 331,50
4	2023-06	3,567	462 662,79	70 962,43	149 600,57	161 341,19
5	2023-07	3,703	499 918,14	76 461,49	155 652,07	166 289,73
6	2023-08	3,712	532 589,26	81 731,72	165 495,95	175 144,45
7	2023-09	3,850	507 939,41	78 048,93	152 204,76	159 564,31
8	2023-10	3,777	563 206,50	86 779,94	172 090,66	178 715,95
9	2023-11	3,772	527 445,14	81 332,05	161 393,74	166 031,77
10	2023-12	3,696	524 899,55	80 505,08	163 799,95	166 923,23
11	2024-01	3,877	531 359,21	81 967,41	158 196,19	159 697,28
12	2024-02	3,677	494 158,83	76 317,19	155 147,14	155 147,14
TOTAL						2 002 634,08

4.4.1 Liquidación Anual y Determinación del Peaje

La liquidación se realiza siguiendo el procedimiento señalado en el literal e) del numeral 5.7 del PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN. En este caso, se utilizan los CTT's determinados en el numeral 4.3 del presente informe.

El Cuadro N° 4-6 muestra el flujo de los ingresos y del Peaje del SST⁵ de ISA PERÚ calculados para todo el período de concesión, sobre la base del Costo Total Anual, la demanda proyectada y los ingresos anuales reales correspondientes a los períodos anteriores:

Cuadro N° 4-6
Cálculo de Peajes Unitarios e Ingresos Anuales Esperados

N°	Año	Demanda Proyectada (GWh)	Costo Total Anual (Miles USD)	Ingreso Tarifario Esperado (Miles USD)	Peaje Anual (Miles USD)	Peaje Unitario Esperado (Ctv USD/kWh)	Ingreso Anual Esperado (Miles USD)
0*	2002	63,37	912,85	43,15	869,70	0,9438	641,19
1	2003	119,11	1 262,21	59,43	1 202,79	0,9782	1 224,56
2	2004	123,79	1 269,74	60,49	1 209,25	0,9625	1 251,98

⁵ Antes denominado Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE).

N°	Año	Demanda Proyectada (GWh)	Costo Total Anual (Miles USD)	Ingreso Tarifario Esperado (Miles USD)	Peaje Anual (Miles USD)	Peaje Unitario Esperado (Ctv USD/kWh)	Ingreso Anual Esperado (Miles USD)
3	2005	140,99	1 303,22	60,61	1 242,62	0,8764	1 296,30
4	2006	153,17	1 303,22	61,16	1 242,06	0,8441	1 354,16
5	2007	158,85	1 345,08	61,64	1 283,44	0,8403	1 396,41
6	2008	182,30	1 345,08	62,11	1 282,97	0,7428	1 416,13
7	2009	193,59	1 434,64	62,58	1 372,05	0,7073	1 431,75
8	2010	209,67	1 434,64	63,06	1 371,58	0,6742	1 476,59
9	2011	222,07	1 434,64	63,53	1 371,11	0,6502	1 507,47
10	2012	234,04	1 434,64	64,00	1 370,63	0,6146	1 502,34
11	2013	256,45	1 544,28	64,48	1 479,81	0,5923	1 583,43
12	2014	278,46	1 544,28	64,95	1 479,33	0,5664	1 642,16
13	2015	299,04	1 544,28	65,42	1 478,86	0,5242	1 632,98
14	2016	296,34	1 544,28	65,90	1 478,39	0,5201	1 607,21
15	2017	320,10	1 655,61	66,37	1 589,24	0,5402	1 795,52
16	2018	321,91	1 655,61	66,84	1 588,76	0,5112	1 712,47
17	2019	335,70	1 655,61	67,32	1 588,29	0,5084	1 774,13
18	2020	309,30	1 655,61	67,79	1 587,82	0,4693	1 519,42
19	2021	338,99	1 769,45	68,26	1 700,18	0,5181	1 824,44
20	2022	366,49	1 769,45	69,26	1 700,18	0,5192	1 972,11
21	2023	388,29	1 769,45	68,68	1 700,76	0,4981	2 002,63
22	2024	400,32	1 769,45	69,68	1 699,76	0,3876	1 621,31
23	2025	412,73	1 769,45	70,16	1 699,29	0,3876	1 669,88
24	2026	425,53	1 769,45	70,63	1 698,82	0,3876	1 719,95
25	2027	438,72	1 769,45	71,10	1 698,34	0,3876	1 771,55
26	2028	452,32	1 769,45	71,58	1 697,87	0,3876	1 824,74
27	2029	466,34	1 769,45	72,05	1 697,40	0,3876	1 879,56
28	2030	480,80	1 769,45	72,52	1 696,92	0,3876	1 936,07
29	2031	495,70	1 769,45	73,00	1 696,45	0,3876	1 994,31
30	2032	511,07	1 769,45	73,00	1 696,45	0,3876	2 053,87

El Peaje del SST de ISA PERÚ se ha calculado para el período de la concesión, de tal forma que el valor presente del flujo de ingresos anuales esperados en el período de concesión resulte igual al valor presente del flujo de los Costos Totales Anuales ajustados debidamente con el índice WPSFD4131, lo que demuestra que el flujo de valores del Peaje mostrados en el mismo Cuadro N° 4-6, permitirá el retorno de la inversión a la tasa del 12% en un plazo de 30 años, según lo establecido en el Contrato BOOT.

De acuerdo con la evaluación que se muestra en el Cuadro N° 4-7, el Peaje del SST de ISA PERÚ que resulta, para el período mayo 2024 – abril 2025, es de 0,3876 Ctv. USD/kWh que equivale a 1,4566 Ctm. S//kWh.

Cuadro N° 4-7
Peaje Recalculado por Liquidación

Peaje Vigente (Ctm S//kWh)	Peaje Propuesto (Ctm, S//kWh) (1)	Diferencia (%)
1,5732	1,4566	-7,41%

(1) Se aplica factor de actualización para comparación

De acuerdo a los resultados calculados, es necesario aprobar el valor Peaje del SST de ISA PERÚ, como consecuencia de la Liquidación de ingresos del período anterior.

4.5 Ampliación N° 3

El 10 de setiembre de 2014 se firmó la Tercera Cláusula Adicional por Ampliaciones (“Ampliación 3”) en el marco del Contrato BOOT de ISA PERÚ. La Ampliación comprende los siguientes hitos:

- Hito 1: Ampliación de la Capacidad de Transmisión de la Línea de Transmisión L-1125 de 138 kV Aguaytía - Pucallpa de 50 MVA a 80 MVA.
- Hito 2: Ampliación de la Capacidad de Transformación de la Subestación Pucallpa, mediante lo siguiente: Instalación de un transformador de potencia trifásico similar al existente de 138/60/10 kV y 55/55/18 MVA (ONAF); Adecuación del sistema de barras en 60 kV para la instalación de un transformador provisional de 30 MVA de 132/60/22,9 kV, 30/30/9 MVA. Este transformador es una unidad existente perteneciente a Red de Energía del Perú, el cual será trasladado desde la subestación Puno hacia Pucallpa para ser instalada en forma inmediata para atender la falta de potencia instalada en dicha subestación.
- Hito 3: Instalación de Compensación Reactiva (SVC) de -10 a 45 MVAR en 60 kV en la Subestación Pucallpa, El valor final de potencia reactiva indicada será analizada y ajustada en el estudio de Pre Operatividad correspondiente.
- Hito 4: Ampliación de la Capacidad de Transformación de la Subestación Aguaytía, mediante la instalación de un transformador de potencia trifásico similar al existente de 220/138/22,9 kV y 60/60/20 MVA (ONAF).

4.5.1 Remuneración de Ampliaciones Secundarias

El Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria es la valorización debidamente auditada de toda Ampliación Secundaria, según lo señalado en la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias al Contrato de Concesión.

La Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias (RAS) es la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las Inversiones por las Ampliaciones Secundarias que se realicen por acuerdo entre el Concedente y la Sociedad Concesionaria mediante la suscripción de la respectiva Cláusula Adicional. En cada Cláusula Adicional, según corresponda, se incluirá como referencia un valor estimado de la inversión para la ejecución efectiva de dichas ampliaciones.

El Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria será el que resulte del informe de la empresa auditora. La fecha del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria corresponderá a la fecha de entrada en operación comercial de dicha Ampliación Secundaria.

El monto de la remuneración correspondiente a cada Ampliación Secundaria que se integra y agrega a la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias, será igual a la suma de: i) la anualidad del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria, considerando una vida útil de veinte (20) años, la tasa de actualización prevista en el artículo 79 de la LCE vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliación Secundaria; y ii) el porcentaje establecido en la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias o, a falta de indicación expresa en dicha Cláusula Adicional, de tres por ciento (3%) del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria, por concepto de costos de operación y mantenimiento.

La remuneración correspondiente a cada Ampliación Secundaria que en su conjunto integran la RAS, expresada en dólares americanos, será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la fecha de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (serie WPSFD4131) publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El índice inicial a considerar será el definitivo que corresponda al mes de entrada en operación comercial de la respectiva Ampliación Secundaria. Para su actualización se utilizará el último dato de la serie indicada, disponible en la fecha que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables.

4.5.2 Procedimiento de Liquidación de la RAS

Se estableció que antes del 30 de abril del año “n”, Osinergmin deberá efectuar un cálculo de liquidación anual con el objeto de garantizar la equivalencia de los montos mensuales percibidos por concepto de peajes por ampliaciones al Sistema Secundario de Transmisión y la RAS.

Para el cálculo de la liquidación a incorporar en la RAS del año (n+1) se aplicará la siguiente fórmula:

$$L(n) = RAS(n) - \sum_{j=1}^{12} MM_j (1 + i_m)^{12-j} \quad L(n) = RAS(n) - \sum_{j=1}^{12} MM_j (1 + i_m)^{12-j}$$

$$i_m = (1 + i)^{1/12} - 1$$

Dónde:

RAS(n) : Valor actualizado de la sumatoria de cada Remuneración Anual por Ampliación Secundario del numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión.

L(n) : Liquidación correspondiente al año n.

MM_j : Monto mensual del mes j definido como la suma percibida para cada mes j efectuado según lo indicado en las leyes aplicables, esto es conforme a lo descrito en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas,

i : Tasa de actualización a que se refiere el artículo 79 de la LCE.

La liquidación L(n) será multiplicada por el factor (1+i) y el valor resultante se agregará o deducirá, según sea el caso, a la RAS del año siguiente (RAS (n+1)). Esta liquidación será

independiente a la Liquidación que se encuentre regulada para el Costo Total de Transmisión y la Remuneración Anual por Ampliaciones.

4.5.3 Determinación del CMA de la RAS

Para determinar el CMA de la Ampliación N° 3, se consideró el monto indicado en el informe de auditoría remitido por ISA PERÚ. De este modo en aplicación de los criterios antes mencionados, se obtienen los resultados consignados en el Cuadro N° 4-8:

Cuadro N° 4-8
VNR actualizado del RAS de ISA para el año 2024

Rubro	Valor Base (USD)	Fecha Operación Comercial	Factor	Valor Actualizado (USD)
VNR RAS ISA PERÚ	24 595 131,00	27/07/2016	1,2869	31 651 474,08

El Factor al que se refiere el Cuadro N° 4-8 se determinó con los índices inicial y actualización del WPSFD4131. Ver Cuadro N° 4-9:

Cuadro N° 4-9
Factor de actualización del VNR de ISA PERÚ para el año 2024

Rubro	Factores de Actualización		
	Índice Inicial Julio 2017	Índice Actualización 2024 (*)	Factor
VNR RAS ISA PERÚ	195,4	251,468	1,2869

* Último valor publicado del índice WPSFD4131 al momento de la revisión, que en este caso es el valor preliminar del mes de febrero 2024.

De otro lado, el COyM del RAS de ISA se determina como el 3% de su VNR, Ver Cuadro N° 4-10 y Cuadro N° 4-11:

Cuadro N° 4-10
COyM Actualizado del SST de ISA para el año 2024

Descripción	VNR 2024 USD	Factor	O&M Actualizado USD
RAS ISA PERÚ	31 651 474,08	3%	949 544,22

Cuadro N° 4-11
Remuneración Anual de Ampliaciones Secundarias (RAS)

Variable	2024
VNR anualizado (miles USD)	4 237 460,74
COyM (miles USD)	949 544,22
RAS (miles USD)	5 187 004,96

4.5.4 Liquidación de la RAS de ISA PERÚ

Se procede a determinar la liquidación de ingresos de la RAS de ISA PERÚ que corresponde a las instalaciones de la Ampliación N° 3, para el período comprendido

entre enero 2023 a diciembre 2023. El resultado de la liquidación se muestra en el Cuadro N° 4-12:

Cuadro N° 4-12
Liquidación Anual de Ingresos
Período Enero 2023 – Diciembre 2023

Liquidación Anual de Ingresos								
Año		SCT						
Nro	Año-Mes	Tipo de Cambio S./US\$	Peaje por Conexión S/.	Ingreso Tarifario S/.	VALORES REALES		VALORES ESPERADOS	
					Total US\$	Valor Actualizado (Al 30 de abril)	Total US\$	Valor Actualizado (Al 30 de abril)
1	2023-01	3,861	1 683 715,62	-	436 082,78	502 448,40	379 453,17	437 200,56
2	2023-02	3,789	1 598 391,01	-	421 850,36	481 481,33	379 453,17	433 091,05
3	2023-03	3,784	1 755 651,99	-	463 967,23	524 574,08	379 453,17	429 020,17
4	2023-04	3,659	1 667 844,51	-	455 819,76	510 518,13	379 453,17	424 987,55
5	2023-05	3,652	1 665 396,20	-	456 023,06	505 945,01	375 026,50	416 081,57
6	2023-06	3,567	1 628 603,12	-	456 575,03	501 795,97	375 026,50	412 170,57
7	2023-07	3,703	1 616 743,14	-	436 603,60	475 336,14	375 026,50	408 296,33
8	2023-08	3,712	1 642 083,79	-	442 371,71	477 088,95	375 026,50	404 458,50
9	2023-09	3,850	1 635 164,72	-	424 718,11	453 744,42	375 026,50	400 656,76
10	2023-10	3,777	1 640 024,13	-	434 213,43	459 528,30	375 026,50	396 890,74
11	2023-11	3,772	1 609 908,17	-	426 804,92	447 442,19	375 026,50	393 160,13
12	2023-12	3,696	1 655 642,84	-	447 955,31	465 201,07	375 026,50	389 464,58
					5 302 985,31	5 805 104,00	4 518 024,67	4 945 478,50
Liquidación a Abril 2024				(859 625,50)	US\$			
Liquidación al 30 de Abril del 2025				(962 781,00)	US\$			

Finalmente, a consecuencia de la Liquidación de la Ampliación 3, se determinó el Costo Medio Anual a ser considerado en la determinación de peajes en el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, ver Cuadro N° 4-13.

Cuadro N° 4-13
Costo Medio Anual Ampliación N° 3 (USD)

Ampliación N° 3	CMA 2021	CMA 2022	CMA 2023	CMA 2024
	May 2021- Abr2022	May 2022- Abr2023	May 2023- Abr2024	May 2024- Abr2025
	4 403 655,17	4 798 753,71	4 742 771,85	4 224 223,96

El cálculo del peaje unitario del período mayo 2024 – abril 2025, se determina de acuerdo a los criterios establecidos en la Norma Tarifas. Cabe indicar que, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 028-2016-EM y la Resolución N° 213-2016-OS/CD, se estableció que el peaje unitario de la Ampliación N° 3 sea incorporado al Peaje Unitario del Área de Demanda 15.

5. Fórmula de Actualización

La fórmula de actualización de los peajes y compensaciones de REDESUR e ISA PERÚ es la que se establece en el Anexo 11, como resultado de la Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo 2021 y el 30 de abril 2025, aprobada con la Resolución 070. A continuación, se transcribe la fórmula de actualización:

$$FA = \left(\frac{TC}{TC_0} \right)$$

Donde:

TC₀ : 3,758 S//USD, corresponde al 31 de marzo del año 2021.

TC : Tipo de Cambio. Valor de referencia para el dólar de los Estados Unidos de América, determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA – TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. Se tomará en cuenta el valor venta al último día hábil del mes anterior, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

6. Conclusiones y Recomendaciones

Como consecuencia del análisis efectuado se tienen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) Aprobar el peaje unitario de 0,5930 ctm. S//kWh, como consecuencia de la Liquidación anual de ingresos el SST de REDESUR (Subestación Tacna).
- b) Determinar la Compensación Mensual de 199 780 Soles / mes, como consecuencia de la Liquidación Anual de ingresos el SST de REDESUR (Subestación Puno).
- c) Actualizar la RAA por la Adenda N° 8 de REDESUR (Ampliación SET Puno), con la finalidad de incluir el Saldo de Liquidación; con lo cual la RAA más el Saldo de Liquidación equivale a USD 762 225,42 para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la Liquidación Anual de ingresos del SST de REDESUR.
- d) Aprobar el peaje unitario de 1,4566 ctm. S//kWh, como consecuencia de la Liquidación Anual de ingresos del SST de ISA PERÚ (Subestación Pucallpa, SST Aguaytía-Pucallpa, Subestación Aguaytía y Reactor 8 MVAR).
- e) Actualizar el CMA de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ que equivale a USD 4 224 223,96 para el periodo mayo 2024 – abril 2025, como consecuencia de la Liquidación Anual de ingresos del SST de ISA PERÚ.

[sbuenalaya]

/hbc

Anexo A: Índice de Precios WPSFD4131

Fuente: <https://data.bls.gov/cgi-bin/srgate>

Databases, Tables & Calculators by Subject

Change Output Options: From: To:
 include graphs include annual averages [More Formatting Options](#)

Data extracted on: April 11, 2024 (9:17:52 AM)

PPI Commodity Data

Series Id: WPSFD4131
 Seasonally Adjusted
Series Title: PPI Commodity data for Final demand-Finished goods less foods and energy, seasonally adjusted
Group: Final demand
Item: Finished goods less foods and energy
Base Date: 198200

Download: [xlsx](#)

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
2014	187.5	187.7	187.7	187.9	188.2	188.5	188.7	189.0	189.2	189.7	189.7	189.8
2015	190.7	191.2	191.4	191.5	191.8	192.7	193.0	193.0	193.2	193.1	193.2	193.4
2016	193.9	194.1	194.3	194.6	194.8	195.4	195.4	195.6	195.8	196.1	196.3	196.7
2017	197.2	197.4	197.9	198.5	198.5	198.8	198.9	199.1	199.0	200.0	200.5	200.6
2018	201.0	201.4	201.9	202.3	202.6	203.0	203.6	204.1	204.4	205.1	205.6	205.8
2019	206.7	207.0	207.3	207.4	207.6	207.7	208.0	208.0	208.1	208.5	208.8	208.8
2020	208.9	209.5	209.5	210.0	209.8	209.8	210.2	210.5	210.6	210.8	211.4	211.7
2021	212.4	213.0	213.8	215.0	216.1	217.7	219.019	220.028	221.466	222.830	224.136	225.474
2022	227.453	229.640	231.127	233.503	235.343	237.033	238.270	239.483	240.159	241.027	242.132	242.788
2023	244.384	245.224	245.965	246.202	246.893	247.042	247.564	247.980	248.345	248.592	249.122	249.241(P)
2024	250.063(P)	250.898(P)	251.468(P)									

P : Preliminary. All indexes are subject to monthly revisions up to four months after original publication.

Anexo B: Análisis de Opiniones y Sugerencias

Análisis de las Opiniones y Sugerencias a la Prepublicación

En este Anexo se describe el análisis efectuado por Osinergmin a las opiniones y sugerencias presentadas por los interesados, dentro del plazo legal otorgado: Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante "REDESUR") e Interconexión ISA Perú S.A. (en adelante "ISA PERÚ") presentaron sus opiniones y sugerencias a la RESOLUCIÓN.

Según lo establecido en el artículo 4° de la RESOLUCIÓN se dispuso un plazo de 8 días contados a partir del día siguiente de su publicación para que los interesados puedan remitir sus opiniones y sugerencias las cuales pudieron ser remitidas en medio físico o electrónico hasta el día 18 de marzo.

B.1 ISA PERÚ S.A.

A continuación, se realiza el análisis de las sugerencias presentadas por ISA PERÚ, por correo electrónico, recibida el 20 de marzo de 2024 en la que remite las opiniones y sugerencias a la RESOLUCIÓN.

B.1.1. Sobre saldos de Liquidación

B.1.1.1. Opiniones y Sugerencias

En el proceso regulatorio de liquidación anual de los ingresos por SST y SCT de demanda, Osinergmin determina los Saldos de Liquidación, que corresponde a las diferencias entre el Ingreso Anual que Correspondió Facturar (IAF) y el Ingreso Anual Esperado (IAE). Esto se debería realizar dentro del marco de la Resolución Osinergmin N° 056-2020-OS/CD (Procedimiento 056).

Sin embargo, la aplicación del Osinergmin en la determinación del IAF no es correcto, ya que presume y emplea como válida la información reportada por los Suministradores bajo otra vía distinta al Procedimiento 056, y no considera la información de los Titulares de Transmisión, vulnerando los principios de: i) veracidad sobre la declaración de los Titulares, la cual es coherente con la determinación de la liquidación (la cual debe ser sobre su propia información y no sobre terceros que no forman parte del Procedimiento 056), ii) de igualdad, dado que considera la información de los Suministradores como válida y no la reportada por los Titulares de Transmisión quienes utilizan la información que ha sido dedarada por los Suministradores bajo el Procedimiento 056, y iii) de proporcionalidad, dado que al imputar Osinergmin como un ingreso en los montos de IAF valores de energías que no han sido ni informados, ni facturados y ni percibidos por los Titulares de Transmisión, se están cargando obligaciones de pago que no corresponden, además de ser montos muy significativos.

Adicionalmente, el Osinergmin al no supervisar ni fiscalizar el correcto reporte de información ni el pago de las obligaciones de los Suministradores producto de las transferencias en el mercado eléctrico, está incentivando malas prácticas que conllevan al deterioro del mercado. Dado que no sanciona ni fiscaliza que la información reportada por los Suministradores hacia los Titulares, así como sus obligaciones de pago sean realizadas de manera correcta.

Asimismo, Osinerghmin en los cálculos de la Liquidación Anual emplea otra información que no ha sido la reportada por el mismo Titular de Transmisión y fuera del marco del Procedimiento 056, considerándola como si esa energía ya ha sido facturada por dicho Titular, lo que está generando un perjuicio económico, dado que esa energía no ha sido ni recibida como información, ni facturada ni percibida como ingreso.

Finalmente, Osinerghmin al determinar estos Saldos de Liquidación, lo que está haciendo implícitamente es generar una obligación de pago, no solo de manera referencial o indicativa, ya que tiene implicancias en los ingresos de los Titulares de transmisión. Esta obligación de pago no está siendo declarada con un sustento o claridad debida de esta, vulnerando el principio de imputación e identidad de la obligación de pago. Dado que, por un lado, considera que dicha energía fue facturada por los Titulares, cuando no ha sido así, y presenta unos cuadros de montos de facturación de diferencias sin la debida disposición o indicación que corresponde a la generación de una obligación de pago que debe hacer los Suministradores hacia los Titulares.

Además, que, de acuerdo con su propio Procedimiento 056, se establecen los plazos y flujo de información con la cual se realizan los cálculos de los peajes, la cual es enviada por los Suministradores a los Titulares, dentro del plazo establecido dentro del art. 6.4.1. de dicho procedimiento. Por lo que, no existe otra información externa con la cual se deba realizar la liquidación anual, sino dentro del marco del propio Procedimiento 056, debe emplearse la información proporcionada por los Titulares y sobre ella realizarse los cálculos de liquidación anual. El uso de otra información externa se encuentra fuera del marco del Procedimiento 056 y conlleva a la vulneración de los principios antes mencionados.

En ese sentido, se solicita que de manera correcta Osinerghmin, determine los Saldos de Liquidación de los Titulares de acuerdo con su propia información reportada por los Titulares, es decir, sosteniendo el principio de veracidad de la información que se envía.

Sustento:

Como parte del proceso de liquidación, tanto los Titulares y Suministradores envían la información de las energías registradas para la determinación del peaje de transmisión SST SCT. Para el caso de los Titulares, los Suministradores son los que proveen y envían dicha información vía correo electrónico a los Titulares y con copia a Osinerghmin, y con esta información se calculan y determinan los Peajes SST SCT que han de ser facturados hacia los Suministradores.

Esta última energía y la facturación correspondiente es la que se reporta por los Titulares de transmisión a Osinerghmin, dado que no hay forma de validar, corroborar o contrastar que dicha información sea correcta, pues esta se realiza en el marco del procedimiento del Procedimiento 056 en la cual los Suministradores tienen la obligación de declarar sus energías de manera verás para la facturación respetiva. Sin embargo, existen varios casos en que los Suministradores facturan otros valores de energía a sus clientes y ésta la reportan a Osinerghmin. Y en el proceso de liquidación, Osinerghmin para el cálculo de los ingresos de los Titulares de Transmisión no considera como válida la información que ha sido reportado por este último, sino que, considera la información reportada por los Suministradores, es decir, no cumple con el principio de presunción de veracidad, ya que toma como válida la información de los Suministradores y no la de los Titulares para el cálculo de la liquidación anual de ingresos de estos últimos, incumpliendo el Osinerghmin el Procedimiento 056.

Esta práctica lo que origina es que se vulnera los principios de veracidad de información declarada, así como de igualdad, dado que Osinerghmin considera que la información de los

Suministradores es válida y no la reportada por los Titulares de Transmisión. Siendo Osinerghmin quien sobre la propia información de los Titulares de Transmisión debe realizar el cálculo de la Liquidación Anual.

También se vulnera el principio de proporcionalidad, dado que al imputar como un ingreso en los montos de IAF de los Titulares de Transmisión, valores de energías que no han sido ni informados, ni facturados ni percibidos por los concesionarios de transmisión, se están cargando obligaciones de pago que no corresponden y logran ser montos muy significativos (a la fecha se tienen acumulados saldos de liquidación sin pago del orden de millones de soles). Consideramos desproporcional la asignación de responsabilidad para la refacturación de estos montos y obligaciones de pago producto de los Saldos de Liquidación, que están en el orden de millones de soles.

Adicionalmente, el Osinerghmin al no supervisar ni fiscalizar el correcto reporte de información ni el pago de las obligaciones producto de las transferencias en el mercado eléctrico, está incentivando malas prácticas que conllevan al deterioro del mercado. Dado que no sanciona ni fiscaliza que la información reportada hacia los Titulares de Transmisión sea la correcta, y que las obligaciones de pago no sean supervisadas.

Se debe señalar, que Osinerghmin al tomar como válida otra información que no ha sido la reportada por el mismo Titular de Transmisión, considera como si esta energía ya ha sido facturada por el Titular y la incluye en los cálculos de la Liquidación Anual, esto genera un perjuicio económico, dado que esa energía no ha sido ni recibida como información, ni facturada ni percibida como ingreso.

Esto origina que Osinerghmin al determinar estos Saldos de Liquidación, implícitamente es generar una obligación de pago, que no solo debe ser indicada de manera referencial o indicativa, ya que tiene implicancias económicas en los ingresos de los concesionarios de transmisión. Esta obligación de pago de los Saldos de Liquidación no está siendo clara ni con el respectivo sustento, disposición o indicación de obligación de pago de esta, por parte de Osinerghmin. Ello, vulnera el principio de imputación e identidad de la obligación de pago, ya que solo presenta unos cuadros de montos de Saldos de Liquidación, como un anexo en el Informe Técnico SST, sin la debida disposición o indicación que corresponde a la generación de una obligación de pago que deben hacer los Suministradores hacia los Titulares de Transmisión, tanto en el Informe Técnico SST como en la propia resolución de tarifas.

Además, que de acuerdo con su propio Procedimiento 056, establece los plazos y flujo de información con la cual se realizan los cálculos y por tal la facturación de los peajes, la cual es enviada por los Suministradores a los Titulares de Transmisión, dentro del plazo establecido dentro del art. 6.4.1. de dicho procedimiento. Por lo que, no existe otra información externa con la cual se deba realizar la liquidación anual, sino dentro del marco del propio Procedimiento 056, debe emplearse la información proporcionada por los Titulares de Transmisión y sobre ella realizarse los cálculos de liquidación anual. El uso de otra información externa se encuentra fuera del marco del Procedimiento 056 y conlleva a la vulneración de los principios antes mencionados.

En ese sentido, se solicita lo siguiente:

- Que de manera correcta Osinerghmin, determine los Saldos de Liquidación de los Titulares de acuerdo con su propia información reportada por los Titulares de Transmisión, es decir, sosteniendo el principio de presunción de veracidad de la información que se envía, coherencia en los cálculos de liquidación y evitando montos desproporcionados de refacturación. Esto también evita la vulneración del principio de igualdad, dado que la

información que envían los Titulares de Transmisión tiene el mismo peso que la información reportada por los Suministradores, ya que es la información disponible con la que cuentan los Titulares para la facturación de los peajes, y se encuentra dentro del marco legal aplicable para la Liquidación Anual de los ingresos, es decir del Procedimiento 056.

- Que Osinerghmin establezca los mecanismos adecuados de fiscalización, supervisión de la información que reportan los Suministradores, y que en caso existan diferencias entre los reportes enviados por estos y hacia los Titulares, se tenga la obligación de saldar estas diferencias dentro del proceso administrativo correspondiente, y en caso incumplan con sus obligaciones sean estos sancionados.
- Que Osinerghmin establezca los mecanismos adecuados de fiscalización y supervisión, para el cumplimiento de las obligaciones de pago producto de las transacciones en el mercado eléctrico, en específico por los peajes SST SCT y los Saldos de Liquidación. Dado que, a la fecha, se ha dejado indefensos a los Titulares de Transmisión, porque no se tienen “herramientas de corte” o desincentivo a la mala práctica de no pago de los Suministradores.
- En línea con ello, se siguen asignando montos asociados a Saldos Diferencias que deben ser facturados a las empresas COELVISAC y ESEMSA, y reiteramos que se siguen incumpliendo los pagos de dichos agentes de los periodos anteriores.

Esto puede originar un incentivo perverso a seguir con malas prácticas de no pago de sus obligaciones de los Suministradores hacia los Titulares de Transmisión, dado que existe asimetría de información, desequilibrio de posición, porque los Titulares no tienen forma ni deben revisar, validar o contrastar la información de las energías. Así como no cuentan con herramientas para el cobro efectivo de los Saldos de Liquidación.

Se debe señalar que para el caso de las facturaciones de los sistemas principal y garantizado si existe un procedimiento específico de fiscalización, por lo que, Osinerghmin debe implementar de manera efectiva un procedimiento similar para el caso de los peajes SST SCT, y no trasladar esa función al Transmisor a través de la facturación de los Saldos de Liquidación.

Como se mencionó anteriormente, las energías consideradas por Osinerghmin en los Saldos de Liquidación no han sido ni reportadas a los titulares ni facturadas ni percibidas por los Titulares. Por ello, no corresponde incluir en la liquidación anual de los titulares, valores de energías que no han sido ni reportadas ni facturadas ni percibidas, lo cual hace una inequidad en el tratamiento de los agentes. Esto viola el principio de equidad y neutralidad, dado que se toma como prevalente la información que reportan los generadores sobre la información que reportan los titulares de transmisión.

B.1.1.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.2. Diferencias entre los valores de los montos realmente facturados y reportados en liquidación anual y los montos considerados por Osinerghmin

B.1.2.1. Opiniones y Sugerencias

En los archivos de cálculo de Osinerghmin de la liquidación anual de los SST SCT, se ha verificado que los valores de facturación considerados por Osinerghmin para la liquidación anual difieren significativamente de lo reportado por los Titulares de Transmisión en el marco la liquidación anual de ingresos dedarados en la plataforma PRIE – SILIPEST SST SCT.

Sustento:

Osinerghmin, en los archivos de cálculo de la liquidación anual de los SST SCT, se ha identificado que los valores de facturación considerados por Osinerghmin para sus cálculos de la Liquidación Anual difieren significativamente de lo reportado por los Titulares de Transmisión en el marco del procedimiento de liquidación anual de ingresos declarados en la plataforma PRIE – SILIPEST SST SCT.

Como ejemplo, se muestra el caso de ISA Perú (SST Ampliación 3 y SST BOOT):

La diferencia entre lo realmente facturado y los montos considerados como ingresos en la Liquidación Anual por parte de Osinerghmin se puede verificar de acuerdo con la siguiente figura, en la que se muestran los valores considerados como ingresos por Osinerghmin.

Fig. 2.1. Extracto del Archivo de Liquidación Ampliación 3 de ISA Perú (error de los montos facturados)

	Nro	Año	Tipo de Sistema	Período	Fecha de Tipo de Cambio Monetari	Tipo de Cambio S./US\$	Peaje Facturado S./	Ingreso Tarifario Facturado S./	Total Facturado US\$	Valor Actualizado
87	1	2023	SCT	2023-01	14/2/2023	3.861	1,683,845.88		436,116.52	502,487.27
88	2	2023	SCT	2023-02	14/3/2023	3.789	1,598,387.51		421,849.44	481,480.27
89	3	2023	SCT	2023-03	14/4/2023	3.784	1,755,648.22		463,966.23	524,572.95
90	4	2023	SCT	2023-04	12/5/2023	3.659	1,667,878.58		455,829.07	510,528.56
91	5	2023	SCT	2023-05	14/6/2023	3.652	1,665,410.51		456,026.97	505,949.36
92	6	2023	SCT	2023-06	14/7/2023	3.567	1,628,381.02		456,512.76	501,727.54
93	7	2023	SCT	2023-07	14/8/2023	3.703	1,616,613.31		436,568.54	475,297.97
94	8	2023	SCT	2023-08	14/9/2023	3.712	1,642,058.97		442,365.02	477,081.74
95	9	2023	SCT	2023-09	13/10/2023	3.85	1,635,131.80		424,709.56	453,735.28
96	10	2023	SCT	2023-10	14/11/2023	3.777	1,640,004.35		434,208.19	459,522.76
97	11	2023	SCT	2023-11	14/12/2023	3.772	1,609,734.94		426,759.00	447,394.04
98	12	2023	SCT	2023-12	12/1/2024	3.696	1,655,626.28		447,950.83	465,196.41

En el Anexo A01, se adjunta el archivo “AMPLIACION No 3_ISA_2024 PP.xls”, con la información de las observaciones encontradas.

Asimismo, en la tabla siguiente se comparan los valores de la facturación real y reportada por el Titular (ISA Perú) y los valores considerados como ingresos por Osinerghmin en la Liquidación Anual.

Tabla 1. Comparativo entre montos facturados realmente vs los valores indicados por Osinerghmin ISA Amp3

Periodo	Peaje Real Facturado (S/) (1)	Valores en Archivo Liquidación de Osinerghmin (S/) (2)	Delta (S/) (3) = (2)-(1)
202301	1,695,122.15	1,683,845.88	- 11,276.27
202302	1,611,142.76	1,598,387.51	- 12,755.25
202303	1,768,123.90	1,755,648.22	- 12,475.68
202304	1,675,487.26	1,667,878.58	- 7,608.68
202305	1,678,105.80	1,665,410.51	- 12,695.29
202306	1,640,558.01	1,628,381.02	- 12,176.99
202307	1,626,362.01	1,616,613.31	- 9,748.70
202308	1,653,827.86	1,642,058.97	- 11,768.89
202309	1,646,846.40	1,635,131.80	- 11,714.60
202310	1,650,090.80	1,640,004.35	- 10,086.45
202311	1,620,740.47	1,609,734.94	- 11,005.53
202312	1,668,140.61	1,655,626.28	- 12,514.33
Total	19,934,548.03	19,798,721.38	- 135,826.65

- (1) Montos reportados por ISA Perú por el periodo 202301-202312 en la plataforma SILPEST
- (2) Montos indicados como ingresos por ISA Perú por el periodo 202301-202312 en el archivo de liquidación anual
- (3) Diferencia entre los montos (1) y (2) y que representa el "exceso" de reconocimiento de ingresos para ISA Perú por el periodo 202301-202312

Como se aprecia en la Tabla anterior, en la columna (4) existe una diferencia de alrededor de S/ (-) 135.8 mil, que significa que Osinerghmin está pretendiendo considerar un menor ingreso como facturación hacia el Titular (ISA Perú). Se debe indicar que, dicho monto no ha sido ni facturado ni percibidos en el Titular (ISA Perú).

Fig. 2.2 Extracto del Archivo de Liquidación SST BOOT (error de los montos facturados)

Nro	Año	Tipo de Sistema	Período	Fecha de Cambio Monetario	Tipo de Cambio S./US\$	Peaje Facturado S.	Ingreso Tarifario Facturado S.	Total Facturado US\$	Valor Actualizado	Demanda MWh
1	2023	SSTD	2023-03	14/4/2023	3.784	525,918.52	71,007.78	183,139.19	180,998.44	30,384.11
2	2023	SSTD	2023-04	12/5/2023	3.859	487,879.40	69,532.09	152,631.84	167,749.09	29,651.11
3	2023	SSTD	2023-05	14/6/2023	3.852	498,238.56	76,478.99	161,120.70	175,414.25	31,938.37
4	2023	SSTD	2023-06	14/7/2023	3.567	402,662.79	70,962.43	144,106.19	155,415.61	29,657.87
5	2023	SSTD	2023-07	14/8/2023	3.703	499,918.14	78,461.49	155,274.68	165,886.55	32,046.03
6	2023	SSTD	2023-08	14/9/2023	3.712	532,589.26	81,731.72	159,563.69	168,896.55	34,140.34
7	2023	SSTD	2023-09	13/10/2023	3.850	507,939.41	78,948.93	155,148.50	162,648.29	32,590.22
8	2023	SSTD	2023-10	14/11/2023	3.777	563,206.50	86,779.94	172,318.78	178,952.85	35,829.66
9	2023	SSTD	2023-11	14/12/2023	3.772	527,445.14	81,332.05	164,712.44	169,445.84	33,526.90
10	2023	SSTD	2023-12	12/1/2024	3.696	524,899.55	80,505.08	156,152.86	159,130.32	33,385.09
11	2023	SSTD	2024-01	14/2/2024	3.877	524,899.55	80,505.08	156,152.86	157,634.56	33,385.09
12	2023	SSTD	2024-02	14/3/2024	3.877	524,899.55	80,505.08	156,152.86	156,152.86	33,385.09
1	2024	SSTD	2024-03							
2	2024	SSTD	2024-04							
3	2024	SSTD	2024-05							
4	2024	SSTD	2024-06							
5	2024	SSTD	2024-07							

Del mismo modo, en el Anexo A01, se adjunta el archivo "CALCULO_ISA_2024 PP.xls", con la información de las observaciones encontradas.

Asimismo, en la tabla siguiente se comparan los valores de la facturación real y reportada por el Titular (ISA Perú) y los valores considerados como ingresos por Osinerghmin en la Liquidación Anual.

Tabla 2. Comparativo entre montos facturados realmente vs los valores indicados por Osinerghmin ISA BOOT

Periodo	Peaje Real Facturado (S/) (1)	Valores en Archivo Liquidación de Osinerghmin (S/) (2)	Delta (S/) (3) = (2)-(1)
202301	606,609.11	596,926.3	- 9,682.81
202302	546,328.92	557,411.5	11,082.57
202303	596,926.30	574,717.6	- 22,208.75
202304	557,411.49	533,625.2	- 23,786.27
202305	574,717.55	576,379.6	1,662.08
202306	533,625.22	614,321.0	80,695.76
202307	576,379.63	585,988.3	9,608.71
202308	614,320.98	649,986.4	35,665.46
202309	585,988.34	608,777.2	22,788.85
202310	649,986.44	605,404.6	- 44,581.81
202311	608,777.19	605,404.6	- 3,372.56
202312	605,404.63	605,404.6	-
Total	7,056,475.80	7,114,347.0	57,871.23

(4) Montos reportados por ISA Perú por el periodo 202301-202312 en la plataforma SILPEST

(5) Montos indicados como ingresos por ISA Perú por el periodo 202301-202312 en el archivo de liquidación anual

(6) Diferencia entre los montos (1) y (2) y que representa el "exceso" de reconocimiento de ingresos para ISA Perú por el periodo 202301-202312

Como se aprecia en la Tabla anterior, en la columna (4) existe una diferencia de alrededor de S/ (+) 57.8 mil, que significa que Osinerghmin está pretendiendo considerar un mayor ingreso como facturación hacia el Titular (ISA Perú). Se debe indicar que, dicho monto no ha sido ni facturado ni percibidos en el Titular (ISA Perú)

En ese sentido, se solicita a Osinerghmin que los cálculos de liquidación anual deben ser realizados considerando la facturación real y reportada por cada Titular de Transmisión conforme su facturación en la plataforma SILPEST SST SCT, dado que ello está generando un perjuicio económico al incrementar o disminuir de manera artificial la facturación de los Titulares con montos que no han sido ni declarados, ni facturados o ni percibidos por las empresas. Ello se refleja en una liquidación que no resulta ser íntegra para la sociedad concesionaria, ya que no se reconocen los montos realmente facturados y reduciendo el valor de liquidación que le corresponde reconocer. En consecuencia, solicitamos corregir la liquidación anual y los cálculos relacionados, empleando la información reportada dentro del marco del Procedimiento 056.

B.1.2.2 Análisis de Osinerghmin

Con respecto a las diferencias señaladas del archivo de liquidación Ampliación 3, se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

Por otra parte, con respecto a las diferencias del archivo "CALCULO_ISA_2024 PP.xls", se debe señalar que, ISA PERÚ comete un error en la revisión al comparar los montos facturados del mes de enero de 2023 con el mes de marzo de 2023, febrero de 2023 con abril de 2023 y así sucesivamente.

Finalmente, menciona que presenta los archivos “AMPLIACION No 3_ISA_2024 PP.xls” y “CALCULO_ISA_2024 PP.xls”, con la información de las observaciones encontradas, sin embargo, en el anexo mencionado, no se encuentran los archivos.

En ese sentido, no se acoge el comentario.

B.1.3. Incoherencia entre los valores de los montos realmente facturados y reportados en liquidación anual y los montos considerados en los cálculos por Osinerghmin

B.1.3.1. Opiniones y Sugerencias

Sin perjuicio de la observación anterior, se ha identificado que los valores determinados por Osinerghmin en los Saldos de Liquidación (archivo “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PPLiq14).xlsx”) no coinciden ni reflejan ni guardan relación con las diferencias entre: lo realmente facturado y reportado en el SILIPEST SST SCT, y el valor de obtenido como Saldos de Liquidación determinado por Osinerghmin.

Sustento:

Tal como se mencionó en la observación anterior, existe una diferencia entre la facturación realmente ejecutada y reportada en la plataforma PRIE- SILIPEST SST SCT, y los valores determinados por Osinerghmin en los cálculos de los Saldos de Liquidación de cada Titular.

Se explica que en los cálculos obtenidos en los Saldos de Liquidación (archivo “AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PPLiq14).xlsx”), no coinciden con el valor obtenido ni reflejan ni guardan relación con las diferencias entre: lo realmente facturado y reportado en el SILIPEST SST SCT y el valor de facturación determinado por Osinerghmin. Esto se evidencia en la siguiente tabla, analizada para los periodos 202301 al 202312, para el caso de ejemplo de ISA Perú:

Tabla 3. Comparación entre los valores de los Saldos de Liquidación y las diferencias en cada liquidación por titular

Periodo	Pesaje Real Facturado (5/) (1)	Valores en Archivo Liquidación de Osinerghmin (5/) (2)	Delta (5/) (3) = (2) - (1)	Monto Identificado en Saldos de Liquidación (5/) (4)	Diferencia entre Saldos de Liquidación y Delta entre los valores de facturación (5/) (5) = (4) - (3)
202301	1,695,122.15	1,683,845.88	- 11,276.27	1,642	12,918.38
202302	1,611,142.76	1,598,387.51	- 12,755.25	1,627	14,382.41
202303	1,768,123.90	1,755,648.22	- 12,475.68	17,963	30,438.90
202304	1,675,487.26	1,667,878.58	- 7,608.68	14,388	21,996.49
202305	1,678,105.80	1,665,410.51	- 12,695.29	1,862	14,557.71
202306	1,640,558.01	1,628,381.02	- 12,176.99	16,451	28,628.40
202307	1,626,362.01	1,616,613.31	- 9,748.70	4,363	14,111.71
202308	1,653,827.86	1,642,058.97	- 11,768.89	33,054	44,823.07
202309	1,646,846.40	1,635,131.80	- 11,714.60	3,902	15,616.75
202310	1,650,090.80	1,640,004.35	- 10,086.45	3,638	13,724.47
202311	1,620,740.47	1,609,734.94	- 11,005.53	3,487	14,492.34
202312	1,668,140.61	1,655,626.28	- 12,514.33	2,936	15,450.68
Total	19,934,548.03	19,798,721.38	- 135,826.65	105,314.65	241,141.30

- (1) Montos reportados por el Titular ISA Perú por el periodo 202301-202312 en la plataforma SILIPEST
- (2) Montos indicados como ingresos por Osinerghmin por el periodo 202301-202312 en el archivo de liquidación anual, para este caso en el archivo "AMPLIACION No 3_ISA_2024 PP.xls"
- (3) Diferencia entre los montos (1) y (2) y que representa la diferencia de reconocimiento de ingresos para el Titular ISA Perú por el periodo 202301-202312
- (4) Montos de Saldos de Liquidación identificados para el Titular ISA Perú obtenido desde el archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PPLiq14).xlsx"
- (5) Diferencia entre los valores obtenidos por los Saldos de Liquidación (4) y Delta obtenido como diferencia entre la facturación real reportada por el Titular en el marco del Procedimiento 056 y el valor indicado por Osinerghmin como ingresos (3)

Con ello se demuestra que no existe coherencia entre los cálculos realizados en la liquidación anual y los valores que indica Osinerghmin como Saldos de Liquidación, dado que los valores de los Saldos de Liquidación (4) deberían ser iguales a los obtenidos como diferencia entre la facturación real reportada en la plataforma SILIPEST SST SCT y el valor indicado como ingreso de Osinerghmin por cada Titular (3).

B.1.3.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.4. Caso Antamina

B.1.4.1. Opiniones y Sugerencias

Osinerghmin está realizando un descuento de manera externa en los cálculos del peaje recalculado y CMA de los Titulares de transmisión, sobre el caso Antamina, por lo que se debe corregir y realizarse conforme al Procedimiento de Liquidación SST SCT.

Sustento:

Tal como se mencionó en la observación anterior, existe una diferencia entre la facturación realmente ejecutada y reportada en la plataforma PRIE- SILIPEST SST SCT, y los valores determinados por Osinerghmin en los cálculos de los Saldos de Liquidación de cada Titular.

El Procedimiento de Liquidación SST – SCT establece en el artículo 5 y 6 del Procedimiento de Liquidación SST SCT que en caso de existir diferencias entre la facturación real y el ingreso mensual que se debió facturar, estas diferencias deben ser saldadas entre los suministradores. Por lo tanto, debe corregirse y establecer de manera correcta el descuento vía asignación de emisión de notas contables hacia los suministradores.

Respecto a este descuento realizado, tiene como consecuencia una afectación patrimonial de una magnitud de S/ (-) 194,912 para el periodo 2024.

Fig. 2.3 Extracto del Archivo de Liquidación "AMPLIACION No 3_ISA_2024 PP"

Año1	Año2	Año3	Año4			
4,403,655.17	4,798,753.71	4,742,771.85	4,197,767.87			
Tipo de Cambio			3.758	CMA-2024	51,669,023 Soles	
				Saldo-2023	-3,617,582 Soles	
				Caso Antamina	-194,912 Soles	Caso Antamina Antamina 2023 (158,163.00)

Como se muestra en la figura anterior, Osinerghmin fuera del procedimiento de Liquidación SST SCT, afecta al valor del CMA traído a valor presente el monto de descuento por el caso Antamina, como puede apreciarse de la fórmula de la celda F4, hoja "Para_recalculado" del archivo "AMPLIACION No 3_ISA_2024 PP.xls".

Por lo indicado, el "deber ser" del proceso es el siguiente:

- Osinerghmin debe descontar los excesos de energía que considere pertinentes, conforme a los contratos de suministro vigentes que tenga el cliente Antamina y que sean reconocidos como tal, y estos devolver a Antamina dicho exceso de facturación. Asimismo, conforme lo establece el Procedimiento de Liquidación SST SCT, debe asignar el recálculo respectivo al suministrador o suministradores involucrados, vía Anexo Diferencias.
- Ante cualquier controversia, Osinerghmin no debe adelantar posición u opinión, ni efectuar cálculos, ni realizar cálculos que puedan afectar un externo al problema, como en este caso a un Titular de Transmisión.
- Una vez resuelta la controversia entre los suministradores, Osinerghmin debe instruir la realización de los recálculos necesarios. Estos ajustes deberían ser registrados mediante notas contables, especificando la obligación de pago correspondiente. Es importante destacar que no se deberían generar intereses en estas situaciones, ya que los Titulares de Transmisión no deben ser afectados por disputas entre terceros.
- Asimismo, en caso de que se realice el descuento del 50% de la energía a los titulares, estos ya no deben volver a ser afectados al resolverse la controversia.

Asimismo, observa que, no existe trazabilidad de cómo y dónde se analizaron y desarrollaron los cálculos para modificar el descuento de manera externa en el CMA de los Titulares de transmisión

En el Informe Técnico no se detalla el procedimiento de modificación ni en que hojas de cálculo de todas las existentes se encuentra lo suscitado en el Caso Antamina. Por ello, se debe detallar los cálculos de los valores considerados, vinculación entre archivos, entre otros para una correcta revisión. Por lo cual se debe detallar y especificar:

- Los archivos fuentes empleados (indicando nombre de archivos, hoja y valores considerados)
- Proceso de cálculo y criterios empleados, y metodología empleada, explicando la vinculación entre los cálculos realizados, y las validaciones efectuadas.
- Mostrar los valores resultantes, los cálculos dónde finalmente aplicó el descuento, que se entiende realizó por fuera del Procedimiento de Liquidación SST SCT.
- Asimismo, el tratamiento futuro en caso se resuelva la controversia que corresponde a terceros y no a los titulares de transmisión.

Solicita eximir al Titular de transmisión sobre cualquier afectación por las controversias, en caso el suministrador, suministradores o Antamina reclame o solicite devolución de los montos asociados.

Asimismo, que quede de manera explícita que, no corresponde al Titular de transmisión efectuar recálculos, devoluciones u otro a los involucrados en este caso, dado que al aplicarse el descuento en la liquidación ya se afectó al Titular de transmisión.

Colocar de manera explícita y explicativa en la resolución e informes el tratamiento específico y futuro del caso Antamina y/o similares, tanto para las nuevas declaraciones de energía como para los cálculos de las liquidaciones anuales, en los cuales se verifique que no

habrá afectación a los titulares de transmisión, ni aplicará cargos o peajes. Todo ello debe realizarse dentro del marco del Procedimiento de Liquidación SST SCT.

Cabe señalar que, esta observación se presenta con mayor detalle en el Anexo N° 2 que acompaña su solicitud.

B.1.4.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.5. Problemática de Saldos de Liquidación – Casos Especiales (Engie y ElectroDunas)

B.1.5.1. Opiniones y Sugerencias

Con relación a los casos especiales pendientes por recaudar, y adicional a los problemas que tenemos por el no pago de los Saldos por las empresas EMSEMSA y COELVISAC; sumado a ello tenemos pagos pendientes por recaudar por las empresas ENGIE y ELECTRODUNAS relacionados a los Saldos de Liquidación.

Al respecto, y como lo hemos mencionado en todos los apartados de esta sección de los saldos de liquidación, las resoluciones e informes técnicos no establecen de manera clara y específica que los valores resultados de los Saldos de Liquidación (Saldos Diferencias) son de cumplimiento de pago obligatorio (y que incluyen la aplicación de tasa conforme lo establece la Resol. 056-2020-OS/CD).

Ello dado que los suministradores mencionan que los valores de Saldos de Liquidación son valores que se encuentra aún en discusión con la entidad, o que el pago debería hacerse sin la respectiva tasa (desconociendo que al Titular se le descuenta con dicha tasa) y/o alguna otra excusa que hace que finalmente se vea vulnerado los ingresos o su derecho de cobro de dicho saldo de liquidación hacia el Titular de Transmisión.

Es así como, con relación a nuestro Titular TRANSMANTARO a la fecha la empresa ENGIE tiene una deuda por Saldo de Liquidación 2020, en la cual aduce que dicho monto se encuentra en controversia aún por la declaración incorrecta de un Cliente Libre de acuerdo con su respectivo nivel de tensión, en base a ello desde el año 2021 nos sigue adeudando dichos montos.

Asimismo, y con relación a ello, el suministrador ELECTRODUNAS reconoce que existen unas diferencias relacionadas a los Saldos de Liquidación, pero no reconoce que los montos determinados en dicha regulación deban ser pagados con la respectiva tasa que lleva a futuro los montos indicados. Es por ello que, al estar en disconformidad mencionan que no cancelarán las deudas respectivas. En ese sentido, indicamos que a la fecha nos sigue debiendo e incluso afirma que el regulador le manifestó que dichos cálculos son referenciales para hacer las respectivas transferencias de los Saldos y no existe obligatoriedad de pagarlos con la tasa mencionada. Se adjunta carta respuesta en el Anexo 1:



www.electrodunas.com

Ica, 07 de setiembre de 2023

GTC- 088 -23/TC

Señor (a)
Karina Chavez Breña
Representante Legal
Consorcio Transmantaro S.A.
LIMA.-

Asunto : Facturas pendientes de pago al 23/08/2023

Referencia : Su carta CS00071 – 23031141 de fecha 31 de agosto del 2023.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted, con el fin de dar respuesta a su carta de notificación de la referencia.

Al respecto, le indicamos que venimos cumpliendo sin inconveniente alguno con el pago de los saldos pendientes (notas débito) por el peaje de transmisión correspondiente al periodo Octubre 2022 con todos los agentes de transmisión involucrados. En el caso de ISA – Transmantaro, las notas de débito no están considerando el valor correcto, conforme al archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia (PubLiq13)", en el cual se indica:

Detalle de Formata 1		Detalle de Formata 2				DIFERENCIAS 1 Y 2				TOTAL					
Electr	Suministrador	Cod. Área	Tarifa	Cod. Mes	Inicio	Fin	MT	AT	MT	AT	MT	AT	MT	AT	TOTAL
001-01	ELECTRO DUNAS	0201	1	TRANSMANTARO	TRAM	202210	10	0.00	0.00	4,887.10	0.00	0.00	4,887.10		4,887.10
001-01	ELECTRO DUNAS	0201	7	TRANSMANTARO	TRAM	202210	10	0.00	0.00	4,262.26	0.00	0.00	4,262.26		4,262.26
001-01	ELECTRO DUNAS	0201	8	TRANSMANTARO	TRAM	202210	10	0.00	0.00	124,124.12	0.00	0.00	124,124.12		124,124.12
														Resumen de pago REP (PubLiq13)	133.00

De igual modo, le comentamos que el viernes 11 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión virtual entre los colaboradores de REP, Electro Dunas y Osinergmin, donde esta última señaló expresamente que el archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia (PubLiq13)" tiene como finalidad que los

- Ica*
Panamericano Sur km. 30015
La Angostura Ica Perú
T-051035481
- Chincho*
C/ta Los Angeles SBS
Chincho Alto Ica Perú
T-05103547500
- Pisco*
Av. San Martín 882
Pisco Ica Perú
T-05103533209
- Nasca*
C/ta Juan Mostro 912
Nasca Ica Perú
T-05103513424
- Lima*
C/ta Los Orquídeas SBS Piso 04-Ofic. 401
San Isidro Lima Perú
T-0510351920-San Isidro



www.electrodunas.com

agentes coordinen entre sí el cancelar saldos pendientes del peaje, no saldos más intereses, tal cual como se encuentra sus notas débito actualmente.

En ese sentido, procedemos a devolver sus notas contables con el fin de que sean modificadas conforme a la normativa vigente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

David Chala M.
GERENTE DE TARIFFAS
Y CCMPPA DE ENERGIA
Electro Dunas S.A.A.

Finalmente, recalamos la necesidad de dejar de manera explícita en el texto de la resolución e informes, que existen la obligatoriedad de transferencia y pago entre los Titulares y Suministradores por los Saldos de Liquidación. Asimismo, debe detallarse en los informes, de manera clara los valores que deben ser transferidos como parte de los Saldos de Liquidación, esto con el objetivo que no se rompa la cadena de pagos. Por ello, solicitamos que dicha indicación debe ser reafirmada tanto en la resolución y en el Informe Técnico con los respectivos valores y se especifique que la obligatoriedad de pago es vinculante y debe realizarse sobre el total de los Saldos de Liquidación (incluido la aplicación de la tasa conforme

lo establece la Resol. 056) y no dé lugar a vulnerar el derecho de los titulares. Se adjuntan las cartas relacionadas en el Anexo 1.

B.1.5.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.6. Especificación de obligación de pago de los Saldos de Liquidación

B.1.6.1. Opiniones y Sugerencias

Sin perjuicio de las observaciones anteriores, Osinergmin ha determinado en la regulación 2024-2025, unos Saldos de Liquidación por los peajes SST/SCT de demanda, sin embargo, no indica el carácter de obligatorio el cumplimiento del pago de dichos saldos ni los ha expuesto de manera explícita tanto en la resolución como en el informe técnico SST. En ese sentido, para una claridad y mejora en la gestión entre las empresas, se solicita que tanto en la resolución como en los informes técnicos se especifique y muestre dichos saldos de liquidación pendientes de pago hacia los Titulares. Asimismo, se solicita que de manera explícita se señale que estos montos deben ser facturados y pagados hacia los Titulares.

Se debe precisar que al Osinergmin incluir estos saldos de liquidación como montos percibidos por la sociedad concesionaria, significa que ha incrementado los ingresos de los titulares de manera artificial y generan un perjuicio en la liquidación anual de ingresos. Por este motivo, los montos dichos saldos tiene impacto económico a los Titulares, dado que generan una responsabilidad de cobro hacia los suministradores. Sin embargo, Osinergmin no es explícito al generar estas obligaciones por lo cual debe especificarse e incluirse en los textos de las resoluciones e informes técnicos dichos montos que son obligaciones de pago.

Por lo tanto, se solicita incluir de manera explícita la tabla de los saldos de liquidación tanto en la resolución como en el informe técnico SST, y su especificación como montos de obligación de pago a ser saldados hacia los Titulares.

Osinergmin no muestra con claridad y transparencia con señalar y obligatoriedad de pago, no cumple con lineamiento de regulación tarifaria. Asimismo, no cumple con su función supervisora, tal como lo establece su propio reglamento:

a) Función supervisora: Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como en las disposiciones emitidas por el organismo regulador.

B.1.6.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.7. Sobre el incentivo de malas prácticas en el mercado eléctrico

B.1.7.1. Opiniones y Sugerencias

Osinerghmin al no supervisar ni fiscalizar el correcto reporte de información ni el pago de las obligaciones producto de las transferencias en el mercado eléctrico, en específico de los peajes SST SCT y los Saldos de Liquidación, está incentivando malas prácticas que conllevan al deterioro del mercado. Dado que no sanciona ni fiscaliza que la información reportada hacia los Titulares sea la correcta, y que las obligaciones de pago no sean supervisadas.

Se debe tomar en cuenta que los Titulares no tienen “herramientas de corte” o desincentivo a la mala práctica de no pago por parte de los Suministradores, con lo cual se ha dejado indefensos a los Titulares ante este tema.

Esto puede originar un incentivo perverso a seguir con malas prácticas de no pago de sus obligaciones de los Suministradores hacia los Titulares, dado que existe asimetría de información, desequilibrio de posición, ya que los titulares no tienen forma ni deben revisar, validar o contrastar la información de las energías reportadas por los Suministradores a los Titulares, sino que se basa en el principio de Declaración Jurada.

Asimismo, se debe mencionar que los Titulares no cuentan con herramientas para el cobro efectivo de los Peajes SST SCT y de los Saldos de Liquidación, como sí es el caso de los Suministradores que pueden “cortar” el suministro a sus clientes. Y menos cuando los problemas de pago devienen de controversias entre los Suministradores y Osinerghmin.

Por ello, dentro de las funciones de Osinerghmin debe ser el establecer reglas que desincentiven estas malas prácticas, supervisando de manera efectiva el reporte de la información correcta y de manera oportuna, fiscalizando que se cumplan con las obligaciones de pago y evitando generar nuevas obligaciones de pago, sin la debida imputación o disposición, hacia los Titulares por la determinación de Saldos de Liquidación determinadas con valores de energías que no se encuentran bajo el control de los Titulares.

B.1.7.2 Análisis de Osinerghmin

AL respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.8. Efectividad de Cobranza y Pago de los Saldos de Liquidación

B.1.8.1. Opiniones y Sugerencias

En el transcurso de los años en las etapas de Publicación e incluso luego de la emisión de los Recursos de Reconsideración con las Resoluciones Complementarias se han apreciado que los Saldos de Liquidación a cobrar por los titulares de transmisión se encuentran en archivos complicados de revisar y corroborar; al respecto, solicitamos que en la Resolución se emita la responsabilidad de pago de los suministradores a los transmisores y se detalle en el Informe Técnico y Legal SST expresamente el cuadro de los correspondientes “Saldos de Liquidación”, además que se encuentre redactado literalmente cual es el origen de esos Saldos y

diferencias, y que se concluya de forma explícita que dichos montos deben ser pagados por las empresas suministradoras a los titulares de transmisión.

Sustento:

Con relación a los “SalDOS de Liquidación” en la etapa de facturación y refacturación, en caso se modifiquen estos saldos luego de los Recursos de Reconsideración, es muy complicado hacer efectiva la cobranza de estos, ya que, si bien se entiende el concepto de dichos saldos, no se encuentra detallada de manera literal la efectividad de la cobranza de dichos montos en las Resoluciones o Informes Técnicos.

Al respecto, como ha sucedido en esta etapa de Preliquidación los SalDOS de Liquidación se encuentran dentro de un archivo que normalmente se denomina “AnexoDiferencias” el cual si bien es un archivo ubicable en las carpetas correspondientes, estos SalDOS deberían nombrarse en la Resolución de la Liquidación y con mayor detalle en el Informe Técnico SST, explicando el origen de estas diferencias y enfatizando en que dichos montos deben ser transferidos de las empresas suministradoras a los titulares de transmisión, y de manera inversa en caso los SalDOS sean negativos.

Asimismo, como pudimos observar en la observación anterior del presente documento muchas veces el archivo y las tablas dinámicas presentan dificultades para analizar y visualizar correctamente los SalDOS de Liquidación por lo que adicionalmente al archivo sería conveniente que la Tabla de los saldos de la misma se encuentre en el Informe Técnico SST para evitar confusión en la interpretación y lectura de la información y resultados del archivo.

Fig. 2.4. Listado de archivos de la Prepublicación

Nombre	Tipo
PUMATE	Carpeta de archivos
SCT_Contratos	Carpeta de archivos
Valorizaciones_PP	Carpeta de archivos
1Peaje_Recalculado(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
2Peaje_Aplicado(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
3Demanda_2023(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
4Ingreso_Facturado(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
5IE_Saldos(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
6Cuadros_Finales(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
7Facturación_REP_2023(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
8Demanda_2021_2025(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
9Factores_Actualización(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PPLiq14)	Hoja de cálculo de M...
Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados	Hoja de cálculo de M...

Fuente: archivo “Cálculos (PPLiq14).zip/AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PPLiq14).xlsx”

Como podemos observar en la imagen líneas abajo del extracto del Informe Técnico SST, informe que acompaña a la resolución de prepublicación, se aprecia el concepto de los SalDOS de Liquidación, más no se detalla en donde se encuentran dichos SalDOS ni tampoco incita a la efectividad del pago entre los agentes lo cual es complicado para los titulares de transmisión hacer efectiva la cobranza de estos SalDOS dado que más de una empresa suministradora desconoce el origen de estos SalDOS y este archivo, por lo que nos ocasiona demoras de semanas y hasta meses en lograr que dichos agentes acepten la respectiva factura y procedan con el pago respectivo.

Por lo antes expuesto, solicitamos que en la publicación de la Resolución de la Liquidación Anual e Informe Técnico SST se detalle el origen de estos “SalDOS de Liquidación”; además, que se acote la obligatoriedad de los titulares de transmisión y las empresas suministradoras de a transferirse los respectivos saldos a favor o en contra con el objetivo de no vulnerar el derecho de percibir correctamente los respectivos Peajes de Transmisión SCT/SST.

Fig. 2.5. Texto sobre la indicación de los Saldo de Liquidación

Las diferencias entre las transferencias reportadas por el suministrador y las obtenidas en el formato 2, se presentan en el anexo denominado “Diferencias por validación de los montos de transferencia”. Cabe indicar que los resultados del anexo “Diferencias por validación de los montos de transferencia” se publicarán en el archivo “CálculosPre2024.zip” que contiene toda la información de cálculos realizados para la obtención de los resultados de la presente publicación.

Asimismo, es del caso indicar que los resultados del mencionado anexo son preliminares, los cuales se actualizarán una vez que se incorporen en los cálculos la información adicional complementaria y/o aclaratoria que proporcionen los suministradores en las etapas previstas en el presente proceso regulatorio.

Cabe indicar que el plazo límite establecido en el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SST y SCT para la presentación de la información a efectos de la liquidación anual; así como, información complementaria y/o sustentos que permitan subsanar las diferencias encontradas, vence el 21 de marzo de 2024.

B.1.8.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el proceso de Liquidación Anual de los ingresos del servicio de transmisión de los SST y SCT.

B.1.9. Actualizar las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual

B.1.8.1. Opiniones y Sugerencias

Osinerghmin debe actualizar las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual, conforme lo establecido en los numerales 4.101 y 4.152 del Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT aprobado mediante Resolución N° 056-2020- OS/CD (“Procedimiento de Liquidaciones”), y los artículos 283 y 454 de la Resolución N° 217-2013-OS/CD - Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” (Norma Tarifas).

Sustento:

En el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT, aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD (Procedimiento de Liquidación), no solo considera a las instalaciones de transmisión pertenecientes a los sistemas secundarios asignados a la demanda, sino también a los de generación-demanda, como se observa en su Artículo 2 y numeral 4.15, que corresponden al Alcance e Instalaciones de transmisión sujetas a Liquidación respectivamente.

“Artículo 2º.- ALCANCE

*La presente norma es de aplicación a los concesionarios de generación y distribución eléctrica (“Suministradores”) y a los **concesionarios de transmisión, titulares de los SST y SCT remunerados por la demanda (“Titulares”), sean éstas exclusivas de demanda o de generación-***

demanda, los SST sujetos al régimen de Contratos BOOT y los SCT sujetos al régimen de Contratos SCT suscritos o que se suscriban con el Estado Peruano; y (...)

4.15 Instalaciones de transmisión sujetas a Liquidación

a) Sistema Secundario de Transmisión de Demanda

Conjunto de activos o instalaciones de transmisión que son remunerados por la demanda, cuya fecha de puesta en operación comercial es anterior a la publicación de la Ley N° 28832 y **que hayan sido asignadas total (SSTD) o parcialmente (SSTGD) a la demanda.**” (énfasis agregado)

Asimismo, cabe señalar que el Procedimiento Liquidaciones establece que para la actualización del Costo Medio Anual (CMA) de las instalaciones del SST cuyos índices de actualización no se establecen en el Procedimiento de Liquidaciones, se deben utilizar las fórmulas y factores de actualización de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”).

“4.10 Índices de Actualización

Con respecto a la actualización del CMA de las instalaciones del SST y SCT que se refiere la Norma Tarifas, y que no se mencionan en los párrafos anteriores, sus fórmulas y factores de actualización se indican en dicha Norma Tarifas.”

En ese sentido, se observa que en los numerales 28 y 45 de la Norma Tarifas, se definen fórmulas de actualización de los CMA y Formatos sobre Factores de Actualización respectivamente.

“Artículo 28°.- Fórmulas de Actualización de los CMA, Peajes y Compensaciones

28.1. Para cada Área de Demanda se definirá una fórmula de actualización para los SSTD y una para cada Elemento que conforma el SCT. Asimismo, se define una fórmula de actualización para las instalaciones tipo SSTG pertenecientes a cada generador.

28.2. Las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los recursos provenientes del extranjero (moneda extranjera), los recursos de procedencia local (moneda nacional), los costos del Aluminio y los costos del Cobre.

28.3. A partir de las fórmulas de actualización se determina el Factor de Actualización (FA), los cuales se aplican a los valores fijados en cada Resolución de acuerdo con las condiciones de aplicación señaladas en la misma. La fórmula para determinar el FA es la siguiente:

(...)”

Artículo 45°.- Formatos sobre Factores de Actualización

(...)

Formato F-522 Factores de Actualización de los CMA y Peajes

En este formato se determinan los coeficientes de la fórmula de actualización para el SSTD y de la fórmula de actualización para los otros tipos de sistemas del SER asignados a la demanda. (...)

Formato F-523 Factores de Actualización de las Compensaciones

En este formato se determinan los coeficientes de la fórmula de actualización de las compensaciones mensuales de las instalaciones asignadas a los Generadores.

Se debe tener en cuenta los mismos criterios establecidos en el Formato F-522.”

Como se desprende de lo citado, las actualizaciones de las compensaciones se aplican según lo que Osinerghmin disponga en cada resolución tarifaria. Es decir, Osinerghmin determina de qué manera se van a efectuar las actualizaciones de las compensaciones. Sin embargo, esta potestad del regulador debe ejercerse de manera motivada, razonable y sin perjudicar los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, se observa que se establecen formatos para los factores de actualización de compensación mensual.

Por lo expuesto se observa que el Proceso de Liquidaciones se vincula de manera consecuente a la Norma Tarifas, donde se establece las actualizaciones de los SSTG y SSTGD. En ese sentido, corresponde en el Procedimiento de Liquidaciones la actualización de las compensaciones del SSTG y SSTGD considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

Respecto a considerar las fórmulas de actualización mensual para las compensaciones tal como se aplican en los peajes

Como parte de la regulación de tarifas, las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los componentes TCO, IPMO, Pa10 y Pc0, para realizar la actualización de las tarifas según las variaciones de dichos componentes. Sin embargo, en la práctica Osinerghmin ha indicado que dichas compensaciones no son afectas a actualizaciones, lo cual es incorrecto.

Es decir, para un mismo CMA que tenga participación tanto en porcentaje de demanda y en generación, debe ser actualizado para ambos conceptos (Peajes y Compensaciones), dado que, de no hacerlo así, solo se está reconociendo la actualización sobre una participación.

Asimismo, cabe señalar que dichas actualizaciones se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas, donde se indica el empleo de las fórmulas de actualización tanto para peajes y compensaciones, como se puede apreciar a continuación:

“Artículo 28º.- Fórmulas de Actualización de los CMA, Peajes y Compensaciones

*28.1. Para cada Área de Demanda se definirá una fórmula de actualización para los SSTD y una para cada Elemento que conforma el SCT. **Asimismo, se define una fórmula de actualización para las instalaciones tipo SSTG pertenecientes a cada generador.***

28.2. Las fórmulas de actualización se determinan sobre la base de los porcentajes de participación en el CMA de los recursos provenientes del extranjero (moneda extranjera), los recursos de procedencia local (moneda nacional), los costos del Aluminio y los costos del Cobre.

28.3. A partir de las fórmulas de actualización se determina el Factor de Actualización (FA), los cuales se aplican a los valores fijados en cada Resolución de acuerdo con las condiciones de aplicación señaladas en la misma. La fórmula para determinar el FA es la siguiente:

(...)

Artículo 45º.- Formatos sobre Factores de Actualización

(...)

Formato F-522 Factores de Actualización de los CMA y Peajes

En este formato se determinan los coeficientes de la fórmula de actualización para el SSTD y de la fórmula de actualización para los otros tipos de sistemas del SER asignados a la demanda. (...)

Formato F-523 Factores de Actualización de las Compensaciones

*En este formato se determinan los **coeficientes de la fórmula de actualización de las compensaciones mensuales de las instalaciones a signadas a los Generadores.***

Se debe tener en cuenta los mismos criterios establecidos en el Formato F-522.”

Por lo expuesto, bajo los conceptos económicos las tarifas requieren un reajuste mensual, tal como se realiza en los SST Demanda, SPT y tarifas de distribución. Sin embargo, para el caso de los SST Generación se observa un tratamiento diferenciado y discriminatorio entre las compensaciones y los peajes respecto a la aplicación de los factores de actualización o de reajuste mensual, dado que se aplica para los SST Demanda, pero no para los SST Generación, siendo inclusive parte de la misma instalación. Por lo cual se solicita considerar las fórmulas de actualización para las compensaciones y aplicar el factor de actualización en el CMA de las compensaciones, conforme lo establecido en los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas y el artículo 139 del RLCE.

Respecto a los criterios que Osinerghmin ha aprobado para la actualización de las compensaciones a lo largo del tiempo

Como desarrollaremos a continuación, a lo largo de los años, Osinerghmin ha aprobado distintas reglas para la actualización de las compensaciones.

En el año 2003, mediante el Informe No. OSINERG-GART/DGT N° 027-2003 que sustentó la Resolución No. 081-2003-OS/CD, Osinerghmin indicó que las compensaciones del SST de Eteselva (actualmente instalaciones de ISA Perú) se debían actualizar mensualmente:

3.5.4 Determinación de las compensaciones en el SST de ETESELVA

Para la determinación de las compensaciones mensuales se ha utilizado la tasa de actualización anual del 12%, 30 años y el tipo de cambio del último día del mes de abril que es igual a 3.463 S./US\$.

En consecuencia las compensaciones mensuales resultantes, para el SST de ETESELVA, son las siguientes:

**CUADRO N° 3.10
FIJACIÓN DE TARIFAS Y COMPENSACIONES EN SST – AÑO 2003
COMPENSACIÓN MENSUAL**

Código	Descripción Instalaciones de Transmisión	Compensaciones Mensuales (S/.)
L-251	L.T. 220 kV Aguaytia - Tingo María	351,277
L-252	L.T. 220 kV Tingo María - Vizcarra	792,052
Transformador 13.8/220 kV	Celdas de Transformación 220 kV	69,291
		1,212,620

3.5.6 Fórmula de Actualización

Las compensaciones mensuales determinadas en la sección 3.6.4. corresponden a valores calculados a la fecha, los mismos que se deberán actualizar antes de su aplicación. Para la determinación de las correspondientes fórmulas de actualización se ha efectuado una revisión de la composición de los costos de inversión, operación y mantenimiento en sus componentes de moneda nacional y moneda extranjera. Las relaciones que deberán utilizarse son las siguientes:

$$CM1 = CM0 * FACM$$

$$FACM = a * FTC + b * FPM$$

$$FTC = TC/TC0$$

$$FPM = IPM/IPM0$$

En el año 2009, se publicó la Resolución No. 184-2009-OS/CD. En el pie del cuadro 1.15 de esta resolución, Osinerghmin, respecto de los peajes, aprobó la siguiente fórmula de actualización, estableciendo además que la misma se aplicaría siempre que haya una variación del 5%:

$$FA = \left(a \frac{Tc}{Tc_0} + b \frac{IPM}{IPM_0} + c \frac{Pc}{Pc_0} + d \frac{Pal}{Pal_0} \right)$$

- a : Porcentaje de participación del costo de procedencia extranjera (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
- b : Porcentaje de participación del costo de procedencia nacional (sin incluir el componente Cobre y Aluminio).
- c : Porcentaje de participación de costos del Cobre.
- d : Porcentaje de participación de costos del Aluminio.

"Dicho FA se aplicará en las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo factor correspondiente a la última actualización."

Respecto de la actualización de las compensaciones, en el cuadro 8.27, Fórmulas de Actualización, del Anexo 8, "COMPENSACIÓN Y FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN DE SISTEMAS TOTAL O PARCIALMENTE ASIGNADOS A LA GENERACIÓN", Osinerghmin indicó lo siguiente:

"La forma y las condiciones de aplicación de estos coeficientes son las mismas a las indicadas al pie del Cuadro 1.15, con la particularidad que para este caso los factores de actualización

se aplican mensualmente." (énfasis agregado por ISA PERÚ)

En el año 2017, Osinerghmin en su informe N° 238-2017-GRT que sustenta la Resolución 106-2017-OS-CD, señala que en la página 189 del Informe N° 151-2013-GART que sustentó la Resolución N°054-2013-OS/CD, Osinerghmin dejó sin efecto la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, correspondiente a lo establecido en la Resolución N°184-2009-OS/CD, indicando lo siguiente:

"En cuanto a la antepenúltima nota del Cuadro 1.15 de la Resolución N° 184-2009-OS/CD (modificada y complementada por la Resolución N° 279-2009-OS/CD), efectivamente, se estableció que las fórmulas de actualización del CMA del SST se aplicarían bajo las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento y **cuando el factor de actualización se incremente o disminuya en más de 5%** respecto a la última actualización, **con el propósito de prever alguna volatilidad en los costos que podría originar un significativo desequilibrio económico en el transcurso del periodo tarifario vigente (noviembre 2009 – abril 2013)**, lo cual no fue necesario, ya que no se dieron las condiciones de aplicación mencionadas; sin embargo, ello no es óbice para no dar cumplimiento a la disposición legal a la que se refiere el párrafo anterior en el sentido que la actualización del CMA debe realizarse en el proceso regulatorio en curso conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes." (énfasis agregado por ISA PERÚ)

Como se observa Osinerghmin deja sin efecto la actualización mensual de las compensaciones sin sustento alguno, toda vez que, en ningún informe técnico o legal, Osinerghmin ha sustentado suficientemente por qué decidió cambiar de criterio. Asimismo, cabe destacar que el propósito de considerar el factor de actualización, es prever alguna volatilidad en los costos que podría originar un significativo desequilibrio económico en el transcurso del periodo tarifario vigente.

B.1.9.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, el presente comentario se analiza en el Informe Legal N° 219-2024-GRT.

B.2 REDESUR

A continuación, se realiza el análisis de las sugerencias presentadas por REDESUR, mediante Carta RDS-109-2024, recibida el 20 de marzo de 2024 en la que remite las opiniones y sugerencias a la Resolución N° 031-2024-OS/CD.

B.2.1 Comentarios 1

B.2.1.1. Opiniones y Sugerencias

En el archivo de cálculo "CALCULO_RDS_2024 PP.xls", en la hoja "VisorSSTPuno" se ha consignado para el mes de enero 2023, el tipo de cambio de S/. 3.770.

Liquidación Anual de Ingresos - SST PUNO							
Año		SSTG					
2024		VALORES REALES				VALORES ESPERADOS	
Nro	Periodo	Tipo de Cambio S/ /USD	Compensaciones S/	Compensaciones USD	Valor Presente a Febrero 2024 USD	Compensaciones USD	Valor Presente a Febrero 2024 USD
1	2023-01	3.770	200,525.98	53,189.92	60,137.98	53,359.87	60,330.13
2	2023-02	3.789	200,525.99	52,923.20	59,273.98	53,359.87	59,763.05
3	2023-03	3.784	200,525.99	52,993.13	58,794.41	53,359.87	59,201.30
4	2023-04	3.659	200,525.99	54,803.50	60,231.44	53,359.87	58,644.83
5	2023-05	3.652	200,955.00	55,026.01	59,907.55	53,474.04	58,217.90
6	2023-06	3.567	200,955.00	56,337.26	60,758.59	53,474.04	57,670.68
7	2023-07	3.703	200,954.99	54,268.16	57,976.98	53,474.04	57,128.59
8	2023-08	3.712	200,954.98	54,136.58	57,292.77	53,474.04	56,591.61
9	2023-09	3.850	200,955.01	52,196.11	54,719.94	53,474.04	56,059.67
10	2023-10	3.777	200,955.00	53,204.92	55,253.25	53,474.04	55,532.73
11	2023-11	3.772	200,955.00	53,275.45	54,806.45	53,474.04	55,010.74
12	2023-12	3.696	200,955.00	54,370.94	55,407.67	53,474.04	54,493.67
					694,561.02	688,644.89	

Solicitud

Se corrija el tipo de cambio consignado en el mes de enero del 2023, el cual difiere al publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Sustento

De la revisión de la cotización del tipo de cambio en la web de la SBS, se aprecia que la venta del dólar para el 14.02.2023 era de S/. 3.861

B.2.1.2 Análisis de Osinergmin

Con respecto al error indicado por REDESUR, se verifica que el tipo de cambio tomado no corresponde al 14 de febrero de 2023.

En ese sentido, se acoge este comentario

B.2.2 Comentarios 2

B.2.2.1. Opiniones y Sugerencias

En el caso específico del PPI definitivo se reitera que Osinergmin debe utilizar en el procedimiento de actualización el "último PPI publicado como definitivo".

A la fecha, el PPI definitivo vigente es el publicado el 15 de marzo del presente y corresponde al mes de octubre 2023, cuyo valor es de 248.592.

Sustento

En tal sentido solicitamos a Osinergmin corregir el cálculo del peaje para los SST de REDESUR.

Solicitud

A continuación, se adjunta la hoja que evidencia el PPI definitivo de octubre 2023.

Data extracted on: March 19, 2024 (5:27:54 PM)

PPI Commodity Data

Series Id: WPSFD4131
 Seasonally Adjusted
Series Title: PPI Commodity data for Final demand-Finished goods less foods and energy, seasonally adjusted
Group: Final demand
Item: Finished goods less foods and energy
Base Date: 198200

Download: [xlsx](#)

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
2014	187.5	187.7	187.7	187.9	188.2	188.5	188.7	189.0	189.2	189.7	189.7	189.8
2015	190.7	191.2	191.4	191.5	191.8	192.7	193.0	193.0	193.2	193.1	193.2	193.4
2016	193.9	194.1	194.3	194.6	194.8	195.4	195.4	195.6	195.8	196.1	196.3	196.7
2017	197.2	197.4	197.9	198.5	198.5	198.8	198.9	199.1	199.0	200.0	200.5	200.6
2018	201.0	201.4	201.9	202.3	202.6	203.0	203.6	204.1	204.4	205.1	205.6	205.8
2019	206.7	207.0	207.3	207.4	207.6	207.7	208.0	208.0	208.1	208.5	208.8	208.8
2020	208.9	209.5	209.5	210.0	209.8	209.8	210.2	210.5	210.6	210.8	211.4	211.7
2021	212.4	213.0	213.8	215.0	216.1	217.7	219.019	220.028	221.466	222.830	224.136	225.474
2022	227.453	229.640	231.127	233.503	235.343	237.033	238.270	239.483	240.159	241.027	242.132	242.788
2023	244.384	245.224	245.965	246.202	246.893	247.042	247.564	247.980	248.345	248.592	249.113(P)	249.216(P)
2024	250.080(P)	250.919(P)										

P : Preliminary. All indexes are subject to monthly revisions up to four months after original publication.

B.2.1.2 Análisis de Osinergmin

Con respecto a lo indicado por REDESUR, se debe señalar que, en el momento de la preliquidación, el IPP definitivo correspondía al mes de setiembre, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Databases, Tables & Calculators by Subject

Change Output Options: From: To: [GO](#)
 include graphs include annual averages [More Formatting Options](#) ➔

Data extracted on: February 16, 2024 (3:25:13 PM)

PPI Commodity Data

Series Id: WPSFD4131
 Seasonally Adjusted
Series Title: PPI Commodity data for Final demand-Finished goods less foods and energy, seasonally adjusted
Group: Final demand
Item: Finished goods less foods and energy
Base Date: 198200

Download: [xlsx](#)

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
2014	187.5	187.7	187.7	187.9	188.2	188.5	188.7	189.0	189.2	189.7	189.7	189.8
2015	190.7	191.2	191.4	191.5	191.8	192.7	193.0	193.0	193.2	193.1	193.2	193.4
2016	193.9	194.1	194.3	194.6	194.8	195.4	195.4	195.6	195.8	196.1	196.3	196.7
2017	197.2	197.4	197.9	198.5	198.5	198.8	198.9	199.1	199.0	200.0	200.5	200.6
2018	201.0	201.4	201.9	202.3	202.6	203.0	203.6	204.1	204.4	205.1	205.6	205.8
2019	206.7	207.0	207.3	207.4	207.6	207.7	208.0	208.0	208.1	208.5	208.8	208.8
2020	208.9	209.5	209.5	210.0	209.8	209.8	210.2	210.5	210.6	210.8	211.4	211.7
2021	212.4	213.0	213.8	215.0	216.1	217.7	219.019	220.028	221.466	222.830	224.136	225.474
2022	227.453	229.640	231.127	233.503	235.343	237.033	238.270	239.483	240.159	241.027	242.132	242.788
2023	244.384	245.224	245.965	246.202	246.893	247.042	247.564	247.980	248.345	248.574(P)	249.063(P)	249.172(P)
2024	250.161(P)											

P : Preliminary. All indexes are subject to monthly revisions up to four months after original publication.

Por ello, lo solicitado por REDESUR no podía ser considerado. No obstante, en los casos que correspondan, se actualizará el IPP vigente al momento de efectuar la actualización.

Por lo mencionado, no se acoge el comentario. Sin embargo, se precisa que en los casos que

corresponda, se utilizará el IPP vigente al momento que se efectúe la actualización, conforme el PROCEDIMIENTO LIQUIDACIÓN y los Contratos suscritos.